



ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE EL CIVISMO Y LA CONVIVENCIA CIUDADANA

Una Ordenanza sin la participación ciudadana ni de los servicios municipales

Antecedentes:

I.- Aprobación definitiva: Pleno de 09-05-2006. Publicada en el BOCM N° 220 de 15-09-2006.

II.- Primera modificación. Aprobación definitiva: Pleno de 12-04-2011. Publicada en el BOCM N° 198 de 09-05-2012.

III.- Segunda modificación. Aprobada inicialmente: JGL de 21-06-2016. Ni Publicada ni aprobada definitivamente por el Pleno Municipal.

Advertimos que la elaboración de una Ordenanza como la de Civismo debería venir precedida de un debate en todos los ámbitos de la vida local, que previamente nos hayamos cuestionado conductas y actitudes tanto de los ciudadanos como de la propia administración, así como de la inexistencia de medios con los que debería responder o anticiparse el propio Ayuntamiento.

Pongamos como ejemplo que se prohíban conductas como la de beber bebidas alcohólicas (cervezas) en la vía pública pero siempre y cuando no sean en las terrazas de los bares que impulsa, regula y protege el propio ayuntamiento. Por no decir de otras conductas que se prohíben, cuando el propio Ayuntamiento no pone ni los medios ni las políticas preventivas para evitarlas.

www.ciudadanosporelcambio.com

1

info1@ciudadanosporelcambio.com

<https://twitter.com/#!/search/realtime/CxCLeganes>

Estaremos abiertos a cuantas alegaciones, correcciones o reflexiones nos hagan llegar los ciudadanos y que tendremos en cuenta a la hora de registrar finalmente las alegaciones a dicha ordenanza.

Llamada de atención

Realizamos estas alegaciones, no definitivas, abiertas al debate y que finalmente registraremos, para llamar la atención sobre varias cuestiones:

- ▶ Se están modificando Ordenanzas sin criterio alguno.
- ▶ No se tienen en cuenta otras Ordenanzas en vigor y normativa legal vigente.
- ▶ Muchas de estas modificaciones son copias de otras ordenanzas, que incluso ya cuestionaron, o adaptaciones de normativa legal de manera inadecuada.
- ▶ Parece que las modificaciones tienen como objetivo justificar el trabajo de algunos cargos de confianza del gobierno.
- ▶ No se están elaborando con la colaboración de los servicios municipales que posteriormente tendrán que aplicar.
- ▶ Tampoco cuentan con la opinión y aportación de las entidades ciudadanas, sobre todo cuando afectan a los derechos de los ciudadanos.
- ▶ Las modificaciones que proponen carecen de compromisos y responsabilidad por parte del propio ayuntamiento.
- ▶ Las ordenanzas que se les enmienda las olvidan en los cajones pero la aplican, es el caso de la Ordenanza de Transparencia. Casi un año sin responder a las enmiendas y sin aprobarse definitivamente.
- ▶ En otros casos, Ordenanza de veladores -terrazas de los bares- pretenden enfrentar a unas entidades con otras, eludiendo su responsabilidad y destacándose por su permisibilidad a la hora de su aplicación.

Nosotros no creemos que este sea el método más adecuado pero si persiste el gobierno municipal, efectuaremos alegaciones a todas y cada una de las ordenanzas que propongan.

Ya tenemos preparadas alegaciones, además de ésta, a la de Salubridad Pública (se las trae el título) y Medio Ambiente, y preparamos otras que consideramos más necesarias.

INDICE DE LA ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE EL CIVISMO Y LA CONVIVENCIA CIUDADANA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

TÍTULO I. NORMAS GENERALES

Artículo 1. Objeto

Artículo 2. Ámbito de aplicación

Artículo 3. Convivencia pública y derechos y deberes de los ciudadanos y ciudadanas

Artículo 4. Convivencia pública y comportamiento de los servicios municipales y agentes de la autoridad

Artículo 5. Definición de vía pública

Artículo 6. Definición de elemento estructural

Artículo 7. Definición de mobiliario urbano

TÍTULO II. LIMPIEZA EXTERIOR DE EDIFICIOS PÚBLICOS Y PRIVADOS Y DEL RESPETO AL PAISAJE URBANO

CAPÍTULO I. PINTADAS Y GRAFITIS

Artículo 8. Pintadas y grafitos

CAPÍTULO II. PUBLICIDAD

Artículo 9. Concepto de publicidad

Artículo 10. Información de las Asociaciones

Artículo 11. Prohibiciones

Artículo 12. Edificios singulares

Artículo 13. Carteles, adhesivos y otros elementos similares

Artículo 14. Octavillas y folletos

Artículo 15. Publicidad electoral

Artículo 16. Carteles y banderolas

Artículo 17. Publicidad megafónica o acústica

CAPÍTULO III. Información de asociaciones con fines sociales

www.ciudadanosporelcambio.com

3

info1@ciudadanosporelcambio.com

<https://twitter.com/#!/search/realtime/CxCLeganes>

Artículo 17 bis. Medios de comunicación autorizados.

Artículo 17 ter. Partidos Políticos.

TÍTULO III. USO DE JARDINES, PARQUES, ARBOLADO VIARIO Y OTRAS ZONAS VERDES

Artículo 18. Colaboración y respeto con el cuidado de las zonas

Artículo 19. Elementos vegetales

Artículo 20. Jardines y parques

Artículo 21. Juegos infantiles

Artículo 22. Animales de compañía

TÍTULO IV. COMPORTAMIENTO CÍVICO EN LA VÍA PÚBLICA

CAPÍTULO I. NORMAS GENERALES

Artículo 23. Comportamiento en la vía pública

Artículo 24. Conductas solidarias y de respeto ciudadano

Artículo 25. Prohibiciones específicas

Artículo 26. Tendido de ropa

Artículo 26. Conductas prohibidas

Artículo 27. Sacudida desde balcones y ventanas

Artículo 27. Bis. Aparatos de limpieza viaria.

CAPÍTULO II. PROTECCIÓN DEL MOBILIARIO URBANO Y DE LOS ESPACIOS PÚBLICOS

Artículo 28. Normas generales

Artículo 29. Papeleras

Artículo 30. Estanques, fuentes y bocas de riego

TÍTULO V. CONVIVENCIA CIUDADANA Y ACTUACIONES PROHIBIDAS

CAPÍTULO I. RUIDOS

Artículo 31. Objeto

Artículo 32. Ruidos molestos para la convivencia ciudadana

Artículo 33. Alarmas de vehículos

Artículo 33. **Ruidos desde vehículos**

Artículo 34. Activación de productos pirotécnicos **y sonoros.**

CAPÍTULO II. RUIDOS PRODUCIDOS EN EL INTERIOR DE EDIFICIOS

Artículo 35. Ruidos en edificios

Artículo 36. Animales domésticos

www.ciudadanosporelcambio.com

4

info1@ciudadanosporelcambio.com

<https://twitter.com/#!/search/realtime/CxCLeganes>

CAPÍTULO III. DEBERES Y OBLIGACIONES ESPECÍFICOS

Artículo 37. Instalaciones en la vía pública

Artículo 38. Venta ambulante

Artículo 39. Organización de actos públicos

Artículo 39 Bis. Utilización de espacios, equipamientos y bienes públicos.

Artículo 39 ter. Actuaciones musicales en la calle

TÍTULO VI. RÉGIMEN DE DISCIPLINA Y CONTROL

Artículo 40. Infracciones y sanciones

Artículo 41. Clases de infracciones

Artículo 42. Infracciones muy graves

Artículo 43. Infracciones graves

Artículo 44. Infracciones leves

Artículo 45. Sanciones

Artículo 46. Gradación de las sanciones

Artículo 47. Responsabilidad

Artículo 48. Menores de edad

Artículo 49. Pago voluntario y bonificación

Artículo 50. Reparación de daños e indemnizaciones

Artículo 51. Adopción de medidas cautelares

Artículo 52. Procedimiento Sancionador

Artículo 53. Terminación convencional y trabajos voluntarios alternativos a las sanciones

Artículo 54. De la Policía Local

Artículo 55. Agentes cívico-sociales educadores

DISPOSICIONES

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

DISPOSICIÓN FINAL

Disposición final única. Publicación y entrada en vigor.

Notas aclaratorias a la tabla comparativa:

1. En amarillo, las últimas enmiendas introducidas por el gobierno municipal del PSOE y que llevan a su aprobación a Pleno Municipal.
2. En azul, las enmiendas que propone Ciudadanos por el Cambio (CXC), unas de supresión y otras de adicción.
3. Como “notas al pie” indicamos la legislación o normativa municipal que ya regula aspectos que se pretende recoger en esta ordenanza.

Aprobada en JGL ¹ de 21-06-2016	ALEGACIONES
<p>EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</p> <p>Una ciudad es algo más que un conjunto de edificios, calles, parques y plazas. La ciudad la forman fundamentalmente sus ciudadanos y ciudadanas. Son ellos y ellas quienes comparten con instituciones y agentes sociales y económicos, la tarea colectiva de construir ciudad y de hacerlo con la idea de mejorar la convivencia.</p> <p>La responsabilidad compartida de hacer ciudad exige seguir unas pautas de comportamiento cívico que permitan la libertad de los ciudadanos y ciudadanas con el límite esencial del respeto a los demás, que preserven el patrimonio urbano y natural, así como los bienes públicos, y garanticen la convivencia ciudadana en armonía.</p> <p>Los ciudadanos y ciudadanas de Leganés se caracterizan por su talante solidario, tolerante y respetuoso con el resto de sus vecinos y vecinas, pero en nuestra ciudad existe también una minoría de personas que mantienen actitudes poco respetuosas con el entorno que les rodea y con el resto de las personas, alterando la normal convivencia.</p> <p>Hacer de Leganés una ciudad más cohesionada socialmente, cívica, limpia y acogedora, respetuosa con los derechos de las personas, protectora del patrimonio, los espacios públicos y el paisaje urbano, es tratar</p>	<p>EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</p> <p>Una ciudad es algo más que un conjunto de edificios, calles, parques y plazas. La ciudad la forman fundamentalmente sus ciudadanos y ciudadanas. Son ellos y ellas quienes comparten con instituciones y agentes sociales y económicos, la tarea colectiva de construir ciudad y de hacerlo con la idea de mejorar la convivencia.</p> <p>La responsabilidad compartida de hacer ciudad exige seguir unas pautas de comportamiento cívico que permitan la libertad de los ciudadanos y ciudadanas con el límite esencial del respeto a los demás, que preserven el patrimonio urbano y natural, así como los bienes públicos, y garanticen la convivencia ciudadana en armonía.</p> <p>Los ciudadanos y ciudadanas de Leganés se caracterizan por su talante solidario, tolerante y respetuoso con el resto de sus vecinos y vecinas, pero en nuestra ciudad existe también una minoría de personas que mantienen actitudes poco respetuosas con el entorno que les rodea y con el resto de las personas, alterando la normal convivencia.</p> <p>Hacer de Leganés una ciudad más cohesionada socialmente, cívica, limpia y acogedora, respetuosa con los derechos de las personas, de los animales, protectora del patrimonio, los espacios públicos y el paisaje</p>

¹ Junta de Gobierno Local.

de configurar un modelo de ciudad que requiere la implicación y la participación de todos los y las leganenses.

Actuar con civismo es un compromiso que tienen los vecinos y vecinas no sólo con Leganés, sino también con sus conciudadanos y conciudadanas. Los comportamientos incívicos de una minoría además de dañar bienes y espacios que son patrimonio de todos, suponen un ataque a la convivencia, una actitud de insolidaridad y de falta de respeto hacia una gran mayoría de ciudadanos y ciudadanas que asumen cívicamente sus derechos y deberes.

Estas actuaciones insolidarias y negligentes se manifiestan en los elementos que conforman e identifican a nuestra ciudad, afectando fundamentalmente a nuestras calles y plazas, zonas verdes, instalaciones y edificios públicos y privados, así como al mobiliario urbano. Los gastos de reparación y mantenimiento de la ciudad son cada vez más importantes y los recursos municipales, que en realidad se sufragan por todos los vecinos y vecinas dejan de ser, por tanto, utilizados para otras finalidades de mejora de nuestro municipio.

El Ayuntamiento de Leganés lejos de permanecer ajeno a esta problemática y queriendo dar una respuesta a la preocupación ciudadana que existe ante este fenómeno, en el marco de sus competencias y en el contexto del programa municipal "Leganés por el Civismo", se ha propuesto combatirla con los medios que el Ordenamiento Jurídico establece a tal efecto.

El Ayuntamiento de Leganés en su afán por establecer un clima de convivencia y civismo entre sus ciudadanos y ciudadanas ha elaborado esta Ordenanza como un instrumento más en la lucha contra las conductas incívicas e insolidarias que, en sus diferentes versiones, se producen en nuestra ciudad y a tal fin hemos dispuesto de un texto

urbano, es tratar de configurar un modelo de ciudad que requiere la implicación y la participación de todos los y las leganenses.

Actuar con civismo es un compromiso que tienen los vecinos y vecinas no sólo con Leganés, sino también con sus conciudadanos y conciudadanas. Los comportamientos incívicos de una minoría además de dañar bienes y espacios que son patrimonio de todos, suponen un ataque a la convivencia, una actitud de insolidaridad y de falta de respeto hacia una gran mayoría de ciudadanos y ciudadanas que asumen cívicamente sus derechos y deberes.

Estas actuaciones insolidarias y negligentes se manifiestan en los elementos que conforman e identifican a nuestra ciudad, afectando fundamentalmente a nuestras calles y plazas, zonas verdes, instalaciones y edificios públicos y privados, así como al mobiliario urbano. Los gastos de reparación y mantenimiento de la ciudad son cada vez más importantes y los recursos municipales, que en realidad se sufragan por todos los vecinos y vecinas dejan de ser, por tanto, utilizados para otras finalidades de mejora de nuestro municipio.

El Ayuntamiento de Leganés lejos de permanecer ajeno a esta problemática y queriendo dar una respuesta a la preocupación ciudadana que existe ante este fenómeno, en el marco de sus competencias y en el contexto **de programas municipales**, se ha propuesto combatirla con los medios que el Ordenamiento Jurídico establece a tal efecto.

El Ayuntamiento de Leganés en su afán por establecer un clima de convivencia y civismo entre sus ciudadanos y ciudadanas ha elaborado esta Ordenanza como un instrumento más en la lucha contra las conductas incívicas e insolidarias que, en sus diferentes versiones, se producen en nuestra ciudad y a tal fin hemos dispuesto de un texto

normativo que, encajando plenamente con lo establecido y regulado en el resto de Ordenanzas Municipales y sin entrar en contradicción con ellas, sino completándolas, regula las normas de convivencia y las relaciones cívicas entre la ciudadanía de Leganés y entre ésta y la propia ciudad.

En concreto, la presente Ordenanza regula el buen uso de la vía pública y la convivencia ciudadana mediante la regulación de: la convivencia pública; la limpieza exterior de edificios públicos y privados y el respeto al paisaje urbano (pintadas y grafitis; publicidad; uso de jardines, parques, arbolado viario y otras zonas verdes); comportamiento cívico en la vía pública y protección del mobiliario urbano y de los espacios públicos; ruidos; y por último, régimen de disciplina y control (infracciones y sanciones; responsabilidad; menores de edad; pago voluntario y bonificación; terminación convencional y medidas alternativas a la sanción).

Es objetivo de la presente Ordenanza ofrecer una respuesta integral a las acciones incívicas y a sus desagradables efectos, así como provocar un efecto preventivo y educativo en el conjunto de la ciudadanía, generando en todo caso un respeto hacia las demás personas. En esta línea, se establecen fórmulas alternativas a la hora de cumplir las sanciones que, en aplicación de la presente Ordenanza, se puedan establecer y que tienen una clara orientación reeducativa. En este sentido, el Ayuntamiento de Leganés aprobará un “Programa de medidas alternativas a la sanción para la reeducación cívica”, que incluirá tanto los supuestos como el sistema de tramitación y puesta en práctica de las medidas alternativas a las sanciones económicas que se deriven de las infracciones reguladas en la presente Ordenanza.

Por otra parte, esta Ordenanza se constituye también como instrumento de gran utilidad para detectar y hacer frente a posibles problemas de carácter familiar o social de las

normativo que, encajando plenamente con lo establecido y regulado en el resto de Ordenanzas Municipales y sin entrar en contradicción con ellas, sino completándolas, regula las normas de convivencia y las relaciones cívicas entre la ciudadanía de Leganés y entre ésta y la propia ciudad.

En concreto, la presente Ordenanza regula el buen uso de la vía pública y la convivencia ciudadana mediante la regulación de: la convivencia pública; la limpieza exterior de edificios públicos y privados y el respeto al paisaje urbano (pintadas y grafitis; publicidad; uso de jardines, parques, arbolado viario y otras zonas verdes); comportamiento cívico en la vía pública y protección del mobiliario urbano y de los espacios públicos; ruidos; y por último, régimen de disciplina y control (infracciones y sanciones; responsabilidad; menores de edad; pago voluntario y bonificación; terminación convencional y medidas alternativas a la sanción).

Es objetivo de la presente Ordenanza ofrecer una respuesta integral a las acciones incívicas y a sus desagradables efectos, así como provocar un efecto preventivo y educativo en el conjunto de la ciudadanía, generando en todo caso un respeto hacia las demás personas. En esta línea, se establecen fórmulas alternativas a la hora de cumplir las sanciones que, en aplicación de la presente Ordenanza, se puedan establecer y que tienen una clara orientación reeducativa. En este sentido, el Ayuntamiento de Leganés aprobará un “Programa de medidas alternativas a la sanción para la reeducación cívica”, que incluirá tanto los supuestos como el sistema de tramitación y puesta en práctica de las medidas alternativas a las sanciones económicas que se deriven de las infracciones reguladas en la presente Ordenanza.

Por otra parte, esta Ordenanza se constituye también como instrumento de gran utilidad para detectar y hacer frente a posibles problemas de carácter familiar o social de las

<p>personas que llevan a cabo estas conductas y, fundamentalmente, de los menores de edad.</p> <p>La aprobación de la presente Ordenanza encaja plenamente en el actual marco normativo que regula la Administración Local y con las recientes modificaciones que en materia sancionadora han sido introducidas por la Ley 57/2003, de 16 de Diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local.</p>	<p>personas que llevan a cabo estas conductas y, fundamentalmente, de los menores de edad.</p> <p>El Ayuntamiento de Leganés impulsará –de manera permanente- acciones y campañas con la participación de los centros educativos, las familias, el movimiento ciudadano y de los ciudadanos y ciudadanas en general, en la tarea colectiva de proteger y respetar la ciudad y todo un patrimonio puesto al servicio de los leganenses es más importante que corregir los comportamientos incívicos por medio de sanciones.</p> <p>La aprobación de la presente Ordenanza encaja plenamente en el actual marco normativo que regula la Administración Local y con las recientes modificaciones que en materia sancionadora han sido introducidas por la Ley 57/2003, de 16 de Diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local.</p>
<p>TÍTULO I. NORMAS GENERALES</p> <p>Artículo 1. Objeto</p> <p>1. La presente Ordenanza tiene por objeto regular el buen uso de la vía pública y la convivencia ciudadana.</p> <p>2. Los ciudadanos y ciudadanas están obligados a respetar la convivencia y tranquilidad ciudadana.</p> <p>3. Los bienes y servicios públicos deben ser utilizados de acuerdo con su naturaleza, respetando el derecho de los demás ciudadanos y ciudadanas para disfrutarlos.</p> <p>4. Queda prohibido cualquier comportamiento que suponga un mal uso o genere suciedad o daños a la vía pública y a sus elementos estructurales.</p> <p>5. Esta Ordenanza contiene medidas de protección para bienes de servicio o uso públicos de titularidad municipal, entre los que se incluyen a modo de ejemplo: edificios públicos, instalaciones deportivas, paseos, parques, jardines y zonas verdes, calles y plazas, puentes, túneles, aparcamientos, fuentes, estanques, mercados, centros culturales, cementerios, esculturas y</p>	

<p>elementos decorativos y de ornamentación, señales viarias, elementos vegetales, vehículos municipales, mobiliario urbano y demás bienes de similar naturaleza.</p> <p>6. Se entienden también incluidos en las medidas de protección de esta Ordenanza:</p> <p>a) Los bienes e instalaciones de titularidad de otras Administraciones Públicas y entidades públicas o privadas que estén destinados al público o constituyan equipamientos o elementos de servicio público formando parte del mobiliario urbano del término municipal de Leganés, tales como las marquesinas, vallas, carteles, y demás bienes de similar naturaleza.</p> <p>b) Las fachadas de los edificios y demás elementos urbanísticos y arquitectónicos de titularidad pública o privada, en cuanto se integren en el paisaje urbano de la ciudad, entre los que se incluyen a modo de ejemplo: patios, pasajes, farolas, jardineras, elementos decorativos, y bienes de similar naturaleza siempre que estén situados en la vía pública, todo ello sin perjuicio de los derechos que correspondan a los propietarios de los mismos.</p>	
<p>Artículo 2. Ámbito de aplicación La presente Ordenanza es de aplicación en todo el término municipal de Leganés</p>	
<p>Artículo 3. Convivencia pública y derechos y deberes de los ciudadanos y ciudadanas</p> <p>1. Las relaciones entre la ciudadanía se basarán en los principios de tolerancia, respeto y solidaridad, siendo derecho de los ciudadanos y ciudadanas, sin perjuicio del resto de derechos legalmente establecidos:</p> <p>a) Disfrutar de los espacios, vías y servicios públicos en condiciones de seguridad ambiental, tranquilidad e higiene adecuadas.</p> <p>b) Convivir en un ambiente de civismo entre los colectivos e instituciones donde se respete toda manifestación pública de cualquier creencia o ideología que se realice dentro del marco que establezca la Constitución Española y legislación vigente.</p> <p>c) Reclamar el ejercicio de las competencias municipales previstas en la legislación.</p> <p>d) Disponer de información objetiva y actualizada sobre actividades y actuaciones</p>	<p>Artículo 3. Convivencia pública y derechos y deberes de los ciudadanos y ciudadanas</p>

municipales

e) Recibir información y orientación sobre cualquier requisito administrativo, técnico u otro, que les sea requerido por la legislación vigente en sus tramitaciones.

f) Recibir un trato adecuado y respetuoso por las autoridades y trabajadores municipales, que les facilitarán en todo momento el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.

2. Los ciudadanos y ciudadanas contribuirán activamente en propiciar y mantener una convivencia cívica en armonía, que permita la libertad de todos los ciudadanos y ciudadanas con el límite esencial del respeto a los demás, para lo cual, sin perjuicio del resto de obligaciones legalmente previstas deberán:

a) Cumplir las prescripciones de esta Ordenanza Municipal.

b) Respetar el libre ejercicio de los derechos reconocidos al resto de los ciudadanos y ciudadanas.

c) Facilitar datos, información y colaborar todo lo posible con las autoridades municipales, cuando sea necesario para la tramitación de algún expediente o actuación administrativa.

d) Colaborar con la Administración en el desarrollo de inspecciones, investigaciones, informes y en todas las tareas desarrolladas para velar por el cumplimiento de esta Ordenanza y el resto de normativa vigente.

3. Todas las personas tienen derecho a comportarse libremente en el espacio público de la ciudad, a ser respetados en su libertad y a utilizar los servicios públicos municipales de acuerdo con su naturaleza.

4. El Ayuntamiento llevará a cabo políticas de fomento de la convivencia y el civismo que sean necesarias con el fin de conseguir que las conductas y actitudes de las personas que estén en la ciudad se adecuen al objetivo de garantizar el civismo y de mejorar la calidad de vida en el espacio público, y promoverá con las asociaciones y entidades ciudadanas la búsqueda de soluciones consensuadas sobre los usos del mismo.

5. El Ayuntamiento impulsará fórmulas de participación dirigidas a las personas,

	<p>entidades o asociaciones que quieran colaborar en la realización de actuaciones e iniciativas municipales sobre promoción, mantenimiento del civismo y convivencia en el municipio.</p> <p>6. Se potenciará la colaboración del Ayuntamiento con las asociaciones vecinales y las demás asociaciones y entidades ciudadanas que, por su objeto o finalidad, tradición, arraigo en la ciudad, experiencias, conocimientos u otras circunstancias, puedan contribuir al fomento de la convivencia y el civismo.</p> <p>7. Intervenciones de carácter social dirigidas a personas sin hogar, de exclusión social o en situación de cualquier tipo de explotación.</p> <p>7.1.- El Ayuntamiento, en el ámbito de sus competencias y en el marco de los planes y programas vigentes, coordinará las actuaciones de atención social dirigidas a las personas que se encuentren en dicha situación.</p> <p>7.2.- El Ayuntamiento adoptará todas las medidas sociales a su alcance para erradicar el ejercicio de actividades de personas que se encuentren en lo ámbitos descritos en cualquiera de sus formas en el municipio de Leganés.</p> <p>7.3.- Los agentes de la autoridad, o en su caso el personal de los servicios sociales, informarán a las personas que ejerzan su actividad en lugares de tránsito público, de los servicios de atención social a los que pueden acudir para recibir el apoyo que sea necesario para el abandono de estas prácticas.</p> <p>7.4.- En casos de actividades ejercida por menores las autoridades municipales prestarán a éstos, de forma inmediata, la atención que sea precisa, sin perjuicio de que se adopte el resto de las medidas que prevé, en su caso, el ordenamiento jurídico.</p>
<p>Artículo 4. Convivencia pública y comportamiento de los servicios municipales y agentes de la autoridad</p> <p>1. El Ayuntamiento de Leganés, en el marco de su competencia, promoverá y desarrollará todas las actuaciones necesarias, en orden a lograr las condiciones y servicios precisos</p>	<p>Artículo 4. Convivencia pública y comportamiento de los servicios municipales y agentes de la autoridad</p>

<p>para garantizar el disfrute de los derechos de los ciudadanos y ciudadanas reconocidos en esta Ordenanza y resto de normativa vigente.</p> <p>2. El Ayuntamiento de Leganés arbitrará medidas para garantizar el cumplimiento de las obligaciones previstas por esta Ordenanza desde los principios de reeducación y restablecimiento del orden cívico perturbado, según lo dispuesto en el título VI.</p> <p>3. Los agentes de la autoridad y los miembros de los servicios municipales tratarán a los ciudadanos y ciudadanas con respeto y cortesía, facilitando la información, el apoyo y la colaboración que les sea requerida en el desarrollo de trámites o intervenciones.</p> <p>4. Los agentes de autoridad podrán dar órdenes e instrucciones a los ciudadanos y ciudadanas en orden a garantizar el cumplimiento de las prescripciones contenidas en la presente Ordenanza, informando adecuadamente sobre las causas y finalidades de sus actuaciones.</p>	<p>5. Todas las personas que estén en el municipio de Leganés tienen el deber de colaborar con las autoridades municipales o sus agentes para preservar las relaciones de convivencia ciudadana en el espacio público.</p> <p>6. Deberán facilitarse las tareas de inspección y control del Ayuntamiento, así como el suministro de los datos necesarios y de la información requerida por los funcionarios en el cumplimiento de sus funciones y que sean referidos a las actuaciones que se inspeccionan.</p>
<p>Artículo 5. Definición de vía pública Se entenderá por vía pública a los efectos de esta Ordenanza tanto los elementos de vialidad en sentido estricto como las plazas, parques y otros espacios públicos de titularidad municipal.</p>	
<p>Artículo 6. Definición de elemento estructural 1. Se considerará elemento estructural de la vía pública aquel que forma parte de su contenido, de la ordenación del territorio o que regula la movilidad. 2. Se entienden como elementos estructurales, a título ejemplificativo, los</p>	

<p>siguientes: postes y báculos de alumbrado público, semáforos y elementos complementarios.</p>	
<p>Artículo 7. Definición de mobiliario urbano Se considera mobiliario urbano aquellos elementos que sirven de ornamentación, soporte de servicios y actividades de ocio y recreativas. A título enunciativo se considera mobiliario urbano elementos como papeleras, fuentes públicas, juegos infantiles, jardineras, bancos, marquesinas y otros.</p>	
<p>TÍTULO II. LIMPIEZA EXTERIOR DE EDIFICIOS PÚBLICOS Y PRIVADOS Y DEL RESPETO AL PAISAJE URBANO CAPÍTULO I. PINTADAS Y GRAFITIS Artículo 8. Pintadas y grafitis 1. Quedan prohibidas todas las pintadas, tanto en vía pública como en fachadas de edificios públicos o particulares, mobiliario urbano, arbolado, estatuas, monumentos, vallas permanentes o provisionales, y en general sobre cualquier elemento del paisaje de la ciudad. 2. También se prohíben los grafitis, inscripciones y las ralladuras en los ámbitos y elementos señalados en el apartado anterior. 3. Se exceptuarán los murales artísticos dibujados sobre vallas de solares, cierres de obras, paredes medianeras y similares siempre que se realicen con autorización del propietario, y en todo caso, con autorización municipal. 4. Los agentes de la autoridad podrán retirar o intervenir los materiales empleados cuando las pintadas o inscripciones se realicen sin la preceptiva autorización municipal. 5. Los responsables de aquellas actividades lúdicas o deportivas autorizadas en las que se produzca un deterioro o deslucimiento por pintadas en cualquier espacio público o elemento existente en la vía pública están obligados a restablecerlos a su estado original. 6. En el caso de que un edificio público o elemento del mobiliario urbano haya sido objeto de pintadas, colocación de papeles, rayado de cristales, pegado de carteles o cualquier otro acto que lo deteriore o ensucie,</p>	

<p>el Ayuntamiento de Leganés podrá imputar a la empresa o persona responsable el coste de las correspondientes facturas de limpieza y acondicionamiento, al margen de la sanción que corresponda.</p>	
<p>CAPÍTULO II. PUBLICIDAD Artículo 9. Concepto de publicidad 1. Se entiende por publicidad a los efectos de la presente Ordenanza, toda la forma de comunicación realizada por persona física o jurídica, pública o privada, en el ejercicio de una actividad comercial, industrial, artesanal o profesional, con el fin de promover de forma directa o indirecta contratación o adquisición de bienes, servicios, derechos y obligaciones. 2. Debe entenderse incluida aquella publicidad que se lleve a cabo con motivo de elecciones, expresiones religiosas o de cualquier otra manifestación oral o escrita que tenga unos destinatarios públicos, aunque no se realice con fines lucrativos o comerciales</p>	
<p>Artículo 10. Información de las Asociaciones 1. No tendrán la consideración de publicidad y por tanto no les será aplicable lo dispuesto en este capítulo, las comunicaciones realizadas por las asociaciones inscritas en el Registro Municipal de Asociaciones de Leganés para difundir actividades relacionadas con fines u objeto social. 2. Dicha actividad se condiciona a la obligación de no deteriorar el mobiliario urbano en el que se coloquen y a que se proceda a su recogida en el plazo de 72 horas después de finalizar el evento o acto anunciado. 3. En ningún caso los carteles, folletos y octavillas utilizados podrán esparcirse o tirarse en la vía pública, ni colocarlas en vehículos estacionados en la vía pública.</p>	
<p>Artículo 11. Prohibiciones 1. Queda totalmente prohibida la publicidad que atente contra la dignidad de la persona o contra los valores y derechos reconocidos en la Constitución, especialmente en lo que se refiera a la infancia, la juventud, mujer y grupos étnicos, culturales o sociales. 2. En el caso de que se realice ese tipo de publicidad en el término municipal de</p>	

<p>Leganés, podrá acordarse de oficio o en virtud de cualquier queja o denuncia ciudadana en ese sentido, su inmediata retirada mediante Decreto de Alcaldía del que se dará cuenta en la primera sesión a celebrar por la Junta de Gobierno.</p> <p>3. La colocación de cualquier tipo de anuncio en fachada de edificios públicos o privados, porches, marquesinas, mobiliario urbano, arbolado, muros, túneles, pasos subterráneos, únicamente se podrá realizar en los lugares autorizados con excepción de los casos expresamente autorizados por la Administración Municipal.</p> <p>4. Queda prohibido rasgar, arrancar y tirar a la vía pública carteles, anuncios, pancartas y objetos similares.</p> <p>5. Se podrán considerar responsables tanto a los que coloquen el anuncio o cartel como a las personas físicas o jurídicas que consten como anunciadores.</p>	
<p>Artículo 12. Edificios singulares En los edificios catalogados como histórico-artísticos y otros que sean emblemáticos, no se admitirá ninguna clase de publicidad, ni se podrán exhibir carteles, banderolas o rótulos, excepto los que informen de sus características, hagan referencia a las actividades que en el edificio se desarrollen o se refieran a sus obras de reforma o rehabilitación.</p>	
<p>Artículo 13. Carteles, adhesivos y otros elementos similares 1. Los responsables están obligados a la retirada de todos los carteles, vallas, y elementos, colocados sin autorización. 2. El Ayuntamiento de Leganés podrá proceder a su retirada de forma subsidiaria y repercutiendo el coste en los responsables, sin perjuicio de las sanciones correspondientes.</p>	<p>Artículo 13. Carteles, adhesivos y otros elementos similares</p> <p>3.- Este artículo no será de aplicación a las entidades ciudadanas inscritas en el registro municipal de asociaciones.</p>
<p>Artículo 14. Octavillas y folletos 1. Se prohíbe esparcir y tirar cualquier clase de octavillas, folletos o papeles de propaganda o publicidad y materiales similares</p>	<p>Artículo 14. Octavillas y folletos 1. Se prohíbe esparcir y tirar cualquier clase de octavillas, folletos o papeles de propaganda o publicidad y materiales similares en la vía y</p>

<p>en la vía y espacios públicos.</p> <p>2. Queda prohibido la fijación o el depósito de publicidad (ya sea en papel, plástico, adhesivos o de cualquier otro tipo) en fachadas, entradas, puertas, ventanas, rejas, exteriores de buzones, carátulas de porteros automáticos y cualquier otra zona o elemento exterior de los inmuebles, y vehículos estacionados en la vía pública, excepto si se introducen en el interior de los buzones, o en el caso de no haberlos, dentro de las viviendas unifamiliares, por debajo de la puerta, ventana o similar, mientras no haya indicación en contra del titular.</p> <p>3. Para su depósito o fijación en las zonas comunes interiores de los inmuebles se deberá cumplir la voluntad de sus titulares, usuarios o comunidades de propietarios, según el caso.</p> <p>4. Debido a que el buzón se considera un bien privado, los distribuidores de publicidad se abstendrán de depositar publicidad en los buzones en los cuales los propietarios indiquen expresamente la voluntad de no recibirla. Igual criterio se aplicará respecto del depósito de propaganda en cualquier lugar de los inmuebles, cuando los propietarios de los mismos expresen esta voluntad mediante rótulo indicativo visible desde el exterior de su acceso.</p> <p>5. Para acreditar la voluntad de no recibir publicidad, será requisito imprescindible la exposición del cartel indicativo correspondiente.</p> <p>6. El Ayuntamiento de Leganés pondrá a disposición de los particulares y de las comunidades de vecinos que no quieran admitir propaganda o publicidad comercial en sus buzones un cartel indicativo de dicha circunstancia para que sea colocado en el portal de entrada al inmueble en la forma que</p>	<p>espacios públicos.</p> <p>2. Queda prohibido la fijación o el depósito de publicidad (ya sea en papel, plástico, adhesivos o de cualquier otro tipo) en fachadas, entradas, puertas, ventanas, rejas, exteriores de buzones, carátulas de porteros automáticos y cualquier otra zona o elemento exterior de los inmuebles, y vehículos estacionados en la vía pública, excepto si se introducen en el interior de los buzones, o en el caso de no haberlos, dentro de las viviendas unifamiliares, por debajo de la puerta, ventana o similar, mientras no haya indicación en contra del titular.</p> <p>3. Para su depósito o fijación en las zonas comunes interiores de los inmuebles se deberá cumplir la voluntad de sus titulares, usuarios o comunidades de propietarios, según el caso.</p> <p>4. Debido a que el buzón se considera un bien privado, los distribuidores de publicidad se abstendrán de depositar publicidad en los buzones en los cuales los propietarios indiquen expresamente la voluntad de no recibirla. Igual criterio se aplicará respecto del depósito de propaganda en cualquier lugar de los inmuebles, cuando los propietarios de los mismos expresen esta voluntad mediante rótulo indicativo visible desde el exterior de su acceso.</p> <p>5. Para acreditar la voluntad de no recibir publicidad, será requisito imprescindible la exposición del cartel indicativo correspondiente.</p> <p>6². El Ayuntamiento de Leganés pondrá a disposición de los particulares y de las comunidades de vecinos que no quieran admitir propaganda o publicidad comercial en sus buzones un cartel indicativo de dicha circunstancia para que sea colocado en el portal de entrada al inmueble en la forma que</p>
---	---

² Lo suprime ahora el gobierno municipal, entendemos que para evitar costes.

<p>se indique. (Lo suprime el gobierno)</p> <p>7. En caso de arrojar octavillas o folletos a la vía pública, los servicios municipales correspondientes efectuarán la limpieza de ese espacio urbano imputando a los responsables el coste de los servicios extraordinarios prestados, sin perjuicio de la sanción correspondiente.</p>	<p>se indique. (Lo suprime el gobierno)</p> <p>7. En caso de arrojar octavillas o folletos a la vía pública, los servicios municipales correspondientes efectuarán la limpieza de ese espacio urbano imputando a los responsables el coste de los servicios extraordinarios prestados, sin perjuicio de la sanción correspondiente.</p> <p>8.- Este artículo no será de aplicación a las entidades ciudadanas inscritas en el registro municipal de asociaciones.</p>
<p>Artículo 15. Publicidad electoral La publicidad electoral se ajustará a lo dispuesto en la Ley Orgánica 5/85, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.</p>	
<p>Artículo 16. Carteles y banderolas 1. La colocación de carteles y banderolas en la vía pública, además de en las vallas de obras y demás lugares permitidos por la Ordenanza Municipal reguladora de la instalación de cartelera publicitarias, podrá autorizarse expresamente por el Ayuntamiento de Leganés en los siguientes supuestos: a) Cuando sea de interés para la ciudad por la celebración de acontecimientos culturales, artísticos o deportivos de gran relieve. b) En campañas electorales, en los espacios debidamente autorizados. 2. De modo excepcional, podrá autorizarse la colocación de carteles y banderolas en la vía pública en supuestos diferentes a los señalados. 3. El Ayuntamiento de Leganés regulará en cada caso las condiciones en que podrán utilizarse los espacios que a tal fin se destinen y los trámites necesarios para obtener la correspondiente autorización, quedando totalmente prohibido el utilizar cualquier elemento vegetal para sujetar o colgar los carteles o banderolas. 4. La solicitud de autorización a la que se refiere este artículo deberá incluir, como mínimo, las siguientes precisiones: a) Contenido y dimensiones de los carteles o banderolas.</p>	<p>Artículo 16. Carteles y banderolas</p>

<p>b) Sitios donde se colocarán. c) Tiempo que permanecerán instalados. d) Compromiso de retirarlos y reparar los daños que pudieran ocasionar. 5. Los carteles y banderolas se atenderán a las especificaciones de la solicitud y de la autorización. 6. Los carteles y banderolas se quitarán tan pronto transcurra el plazo concedido. De no hacerlo así el promotor, serán retirados por los servicios municipales, imputándose al responsable los costes, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. Idénticas consecuencias tendrá su colocación no autorizada y cuando no se ajusten a lo permitido.</p>	<p>7.- El Ayuntamiento no autorizará carteles o banderolas que inserten mensajes machistas, homófobos, contra la infancia..., o promocionen bebidas alcohólicas, tabaco...</p>
<p>Artículo 17. Publicidad megafónica o acústica La publicidad megafónica o acústica se desarrollará únicamente en el horario oficial de comercio, salvo que cuente con autorización específica para cada caso, y en ningún momento podrá sobrepasar los límites establecidos en la Ordenanza correspondiente.</p>	<p>Artículo 17. Publicidad megafónica o acústica La publicidad megafónica o acústica se desarrollará únicamente en horario de 10 a 14 horas y de 17 a 20 horas en horario de invierno y de 10 a 14:00 horas y de 17 a 21:00 horas en horario de verano y deberá existir notificación previa para cada caso y en ningún momento podrá sobrepasar los límites establecidos en la ordenanza correspondiente.</p>
<p>Capítulo III Información de asociaciones con fines sociales Artículo 17 bis. Medios de comunicación autorizados. 1. En cumplimiento de la libertad de expresión que recoge la Constitución en su artículo 20, el conjunto de las entidades y colectivos sociales sin ánimo de lucro, inscritas en los registros públicos, dispondrán de lugares y espacios públicos en los que podrán exponer cuanta información escrita de interés social consideren para el desarrollo de su actividad. Dichos espacios no podrán ser utilizados para cualquier otro tipo de publicidad de carácter no social. 2. A este respecto se habilitarán paneles en distintos puntos de la ciudad para uso exclusivo de estos colectivos.</p>	<p>Capítulo III Información de asociaciones con fines sociales Artículo 17 bis. Medios de comunicación autorizados. 1. En cumplimiento de la libertad de expresión que recoge la Constitución en su artículo 20, el conjunto de las entidades y colectivos sociales sin ánimo de lucro, inscritas en los registros públicos, dispondrán de lugares y espacios públicos en los que podrán exponer cuanta información escrita de interés social consideren para el desarrollo de su actividad. Dichos espacios no podrán ser utilizados para cualquier otro tipo de publicidad de carácter no social. 2. A este respecto se habilitarán paneles en distintos puntos de la ciudad para uso exclusivo de estos colectivos.</p>

3. La comunicación por otras vías, como pancartas, se garantizará con la salvedad de que éstas se coloquen en lugares que previamente sean acordados entre los colectivos y las distintas Áreas afectadas.

Las pancartas serán retiradas por las entidades responsables de su colocación una vez haya pasado la fecha de la convocatoria anunciada en ellas o, cuando se trate de una campaña informativa sobre algún asunto concreto, una vez haya terminado la misma y sin que ello suponga ningún deterioro del espacio público en el que haya estado colocada.

4. Una vez sobrepasada la fecha de la convocatoria, al objeto de que los paneles estén disponibles, se notificará por parte de la entidad anunciante a los servicios de limpieza municipales, que se encargarán de la retirada de estas comunicaciones en el plazo de cuarenta y ocho horas.

5. La distribución de hojas informativas y octavillas podrá realizarse por parte de las entidades, siempre dentro de los parámetros de civismo y convivencia respecto a la ciudadanía.

6. La comunicación por medio de megafonía se realizará en los horarios establecidos el artículo 17. En cualquier caso, se respetará la emisión máxima de decibelios establecida en la ordenanza municipal correspondiente.

7. Las entidades ciudadanas y colectivos podrán instalar mesas informativas en calles, plazas y lugares de gran concurrencia de público para dar cumplimiento a sus tareas informativas, recogida de firmas en apoyo a iniciativas populares, referéndum, etcétera, sin que éstas causen molestias a la población. Para dicha instalación deberán solicitar la

3. La comunicación por otras vías, como pancartas, se garantizará con la salvedad de que éstas se coloquen en lugares que ~~previamente sean acordados entre los colectivos y las distintas Áreas afectadas~~ de forma que no ponga en riesgo la seguridad, respetando los espacios destinados a otros medios publicitarios.

Las pancartas serán retiradas por las entidades responsables de su colocación una vez haya pasado la fecha de la convocatoria anunciada en ellas o, cuando se trate de una campaña informativa sobre algún asunto concreto, una vez haya terminado la misma y sin que ello suponga ningún deterioro del espacio público en el que haya estado colocada.

4. Una vez sobrepasada la fecha de la convocatoria, al objeto de que los paneles estén disponibles, se notificará por parte de la entidad anunciante a los servicios de limpieza municipales, que se encargarán de la retirada de estas comunicaciones en el plazo de cuarenta y ocho horas.

5. La distribución de hojas informativas y octavillas podrá realizarse por parte de las entidades, siempre dentro de los parámetros de civismo y convivencia respecto a la ciudadanía.

6. La comunicación por medio de megafonía se realizará en los horarios establecidos el artículo 17. En cualquier caso, se respetará la emisión máxima de decibelios establecida en la ordenanza municipal correspondiente.

7. Las entidades ciudadanas y colectivos podrán instalar mesas informativas en calles, plazas y lugares de gran concurrencia de público para dar cumplimiento a sus tareas informativas, recogida de firmas en apoyo a iniciativas populares, referéndum, etcétera, sin que éstas causen molestias a la población. Para dicha instalación deberán ~~solicitar la~~

<p>correspondiente autorización efectuar comunicación previa para la ocupación de la vía pública al Área de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Leganés, así como comunicarlo al Área de Participación Ciudadana.</p> <p>8. Las entidades y colectivos sociales tendrán a su disposición los espacios electrónicos y digitales para la divulgación de sus actividades siendo coordinado por el área municipal competente.”</p>	<p>correspondiente autorización efectuar comunicación previa para la ocupación de la vía pública al Área de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Leganés, así como comunicarlo al Área de Participación Ciudadana.</p> <p>8. Las entidades y colectivos sociales tendrán a su disposición los espacios electrónicos y digitales para la divulgación de sus actividades siendo coordinado por el área municipal competente.”</p>
<p>Artículo 17 ter. Partidos Políticos. Lo establecido en el artículo 17.bis será igualmente de aplicación a los Partidos Políticos, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 15 de la presente Ordenanza en relación a los períodos electorales.</p>	
<p>TÍTULO III. USO DE JARDINES, PARQUES, ARBOLADO VIARIO Y OTRAS ZONAS VERDES Artículo 18. Colaboración y respeto con el cuidado de las zonas</p> <p>1. Todos los ciudadanos y ciudadanas tienen derecho al uso y disfrute de los parques y jardines públicos.</p> <p>2. Los ciudadanos y ciudadanas deberán colaborar en el mantenimiento y buen uso de los jardines, parques y otras zonas verdes de la ciudad, de forma que mantengan su función ecológica, el decoro, la estética, la tranquilidad y sosiego característicos de estos lugares públicos.</p> <p>3. Los ciudadanos y ciudadanas deberán respetar la realización de las tareas de reparación, acondicionamiento, jardinería o cualquier otra actuación precisa para las zonas.</p> <p>4. Los trabajadores que lleven a cabo dichas tareas, podrán prohibir el paso en determinados lugares por razones de seguridad o restringir el uso de espacios, juegos u otros elementos.</p>	<p>TÍTULO III. USO DE JARDINES, PARQUES, ARBOLADO VIARIO Y OTRAS ZONAS VERDES Artículo 18. Colaboración y respeto con el cuidado de las zonas</p> <p>1. Todos los ciudadanos y ciudadanas tienen derecho al uso y disfrute de los parques y jardines públicos.</p> <p>2. Los ciudadanos y ciudadanas deberán colaborar en el mantenimiento y buen uso de los jardines, parques y otras zonas verdes de la ciudad, de forma que mantengan su función ecológica, el decoro, la estética, la tranquilidad y sosiego característicos de estos lugares públicos.</p> <p>3. Los ciudadanos y ciudadanas deberán respetar la realización de las tareas de reparación, acondicionamiento, jardinería o cualquier otra actuación precisa para las zonas.</p> <p>4. Los trabajadores que lleven a cabo dichas tareas, podrán prohibir el paso en determinados lugares por razones de seguridad o restringir el uso de espacios, juegos u otros elementos, que deberán ser señalados adecuadamente con itinerarios</p>

<p>Artículo 19. Elementos vegetales</p> <p>1. Todos deberán respetar los elementos vegetales, tales como árboles, arbustos, flores, etc., así como los elementos destinados a su embellecimiento o protección.</p> <p>2. Se prohíbe talar, romper, cortar ramas y hojas, grabar o romper la corteza, echar toda clase de líquidos aunque no sean perjudiciales en las proximidades de los elementos vegetales o de los alcorques o tirar escombros o residuos, así como cualquier otra actuación que pueda resultar perjudicial para dichos elementos.</p>	<p>alternativos para los peatones.</p>
<p>Artículo 20. Jardines y parques</p> <p>1. Los usuarios de parques públicos y jardines deberán cumplir las instrucciones que al respecto figuren sobre su utilización en indicadores, anuncios, rótulos y señales sobre usos y prohibiciones en cada lugar.</p> <p>2. En cualquier caso deberán atender las indicaciones que formulen los agentes de la policía municipal, los guardas, si los hubiera, o el propio personal encargado de los trabajos de parques y jardines.</p> <p>3. Sin perjuicio de las especificaciones anteriores, está totalmente prohibido:</p> <p>a) Toda manipulación realizada en árboles y plantas: cortar flores, frutos, ramas o especies vegetales; talar, podar, arrancar o partir árboles; grabar, raspar o arrancar sus cortezas; clavar puntas; atar a los mismos columpios, escaleras, carteles, soportes de andamiajes, herramientas, etc.</p> <p>b) Pisar taludes, parterres y el césped, salvo en casos en que haya indicación en sentido contrario; estacionarse sobre él o utilizarlo para juegos y deportes.</p> <p>c) Zarandear los árboles y trepar o subirse a ellos, quitar o deteriorar cualquiera de las</p>	<p>Artículo 20. Jardines y parques³</p> <p>1. Los usuarios de parques públicos y jardines deberán cumplir las instrucciones que al respecto figuren sobre su utilización en indicadores, anuncios, rótulos y señales sobre usos y prohibiciones en cada lugar.</p> <p>2. En cualquier caso deberán atender las indicaciones que formulen los agentes de la Policía municipal Local, los guardas, si los hubiera, o el propio personal encargado de los trabajos de parques y jardines.</p> <p>3. Sin perjuicio de las especificaciones anteriores, está totalmente prohibido:</p> <p>a) Toda manipulación realizada en árboles y plantas: cortar flores, frutos, ramas o especies vegetales; talar, podar, arrancar o partir árboles; grabar, raspar o arrancar sus cortezas; clavar puntas; atar a los mismos columpios, escaleras, carteles, soportes de andamiajes, herramientas, etc.</p> <p>b) Pisar taludes, parterres y el césped, salvo en casos en que haya indicación en sentido contrario; estacionarse sobre él o utilizarlo para juegos y deportes.</p> <p>c) Zarandear los árboles y trepar o subirse a ellos, quitar o deteriorar cualquiera de las</p>

³ Contemplado en la Ordenanza General de Medio Ambiente, TITULO III-NORMAS PARTICULARES RELATIVAS A LA PROTECCION DE ESPACIOS NATURALES, PARQUES, JARDINES, ARBOLADO URBANO Y LIMPIEZA DE LA VIA PUBLICA. CAPÍTULO 2-PARQUES, JARDINES Y ARBOLADO URBANO. (prohibiciones ya enumeradas).

<p>estructuras de protección que se hayan instalado.</p> <p>d) Arrojar en zonas ajardinadas cualquier tipo de residuos o elementos que puedan dañarlas o ensuciar de cualquier forma los recintos y sus elementos.</p> <p>e) Depositar aún de forma transitoria, materiales de obra sobre los alcorques de los árboles o sobre cualquier espacio verde, o verter cualquier clase de líquido aunque no sea tóxico en las proximidades de los árboles y en las zanjas y agujeros.</p> <p>f) Encender fuego, cualquiera que sea el motivo, en lugares que no estén expresamente autorizados.</p> <p>g) Cazar, matar o maltratar animales.</p> <p>h) Extraer piedras, arena, plantas o productos análogos.</p> <p>i) Dejar que los perros o cualquier otro animal doméstico acceda a zonas infantiles</p>	<p>estructuras de protección que se hayan instalado.</p> <p>d) Arrojar en zonas ajardinadas cualquier tipo de residuos o elementos que puedan dañarlas o ensuciar de cualquier forma los recintos y sus elementos.</p> <p>e) Depositar aún de forma transitoria, materiales de obra sobre los alcorques de los árboles o sobre cualquier espacio verde, o verter cualquier clase de líquido aunque no sea tóxico en las proximidades de los árboles y en las zanjas y agujeros.</p> <p>f) Encender fuego, cualquiera que sea el motivo, en lugares que no estén expresamente autorizados.</p> <p>g) Cazar, matar o maltratar animales. Queda prohibido pescar, cazar o maltratar por cualquier medio a los peces, aves u otros animales que se encuentren eventualmente en los jardines, parques o instalaciones a que se refiere la presente ordenanza, sin perjuicio de la aplicación de la normativa sectorial sobre caza y pesca.</p> <p>h) Extraer piedras, arena, plantas o productos análogos.</p> <p>i) Dejar que los perros o cualquier otro animal doméstico acceda a zonas infantiles</p>
<p>Artículo 21. Juegos infantiles</p> <p>1. Los juegos infantiles están destinados exclusivamente a los niños comprendidos en la edad que se indique en el cartel señalizador correspondiente.</p> <p>2. Constituye infracción, además de todas aquellas previstas para el mobiliario urbano, todo mal uso de los juegos o que genere suciedad o daños y, en particular:</p> <p>a) El uso de los juegos que pueda suponer un peligro o molestias a otros niños.</p> <p>b) El uso diferente al establecido que pueda dañarlo.</p> <p>c) Dañar o desenganchar alguna parte otros actos análogos.</p>	
<p>Artículo 22. Animales de compañía⁴</p>	<p>Artículo 22. Animales de compañía</p>

⁴ Existe una Ordenanza Municipal Reguladora de la Tenencia y Protección de Animales.

<p>1. Los perros y demás animales de compañía no podrán acceder a las zonas ajardinadas, a los parques y zonas de juegos infantiles.</p> <p>2. Se considerará zona de juegos infantiles la superficie ocupada por el mobiliario urbano de los juegos y una zona de influencia que comprende una franja de cinco metros alrededor de esta superficie.</p> <p>3. El resto de aspectos relacionados con la tenencia de animales están regulados por la Ordenanza Municipal específica en la materia y legislación sectorial vigente.</p>	<p>1. Los perros y demás animales de compañía no podrán acceder a las zonas ajardinadas, a los parques y zonas de juegos infantiles, salvo en aquellos casos en los que el animal sirva de apoyo al niño o tutor de este.</p> <p>2. Se considerará zona de juegos infantiles la superficie ocupada por el mobiliario urbano de los juegos y una zona de influencia que comprende una franja de cinco metros alrededor de esta superficie.</p> <p>3. El resto de aspectos relacionados con la tenencia de animales están regulados por la Ordenanza Municipal específica en la materia y legislación sectorial vigente.</p>
<p>TÍTULO IV. COMPORTAMIENTO CÍVICO EN LA VÍA PÚBLICA</p> <p>CAPÍTULO I. NORMAS GENERALES</p> <p>Artículo 23. Comportamiento en la vía pública</p> <p>1. Es derecho de todos los ciudadanos y ciudadanas el uso libre y sin perturbaciones de la vía pública.</p> <p>Este derecho debe ejercerse respetando el de las otras personas y con las limitaciones previstas en las disposiciones sobre el uso de los bienes públicos y privados.</p> <p>2. No está permitido provocar ruidos que perturben el descanso de los vecinos, así como cualquier práctica abusiva o discriminatoria o que implique violencia física o moral.</p>	
<p>Artículo 24. Conductas solidarias y de respeto ciudadano</p> <p>1. El Ayuntamiento de Leganés promoverá conductas solidarias, de educación y respeto de los ciudadanos y ciudadanas en la vía pública, fomentándose comportamientos de apoyo y asistencia con las personas que lo necesiten para transitar u orientarse, que hayan padecido accidentes o se encuentren en situaciones de peligro.</p> <p>2. Se fomentará la costumbre de ceder el uso del mobiliario urbano a las personas que más lo necesiten.</p> <p>3. Todas las personas que se encuentren con menores o personas con discapacidad que requieran auxilio por haberse extraviado o se encuentren en posible situación de riesgo,</p>	

<p>deben ponerlo en conocimiento de los agentes de la autoridad, los cuales se harán cargo de su protección y atención adecuada.</p>	
<p>Artículo 25. Prohibiciones específicas 1. Se prohíbe cualquier actividad que suponga ensuciar las vías y espacios públicos, y de forma especial el lavado de automóviles, su reparación o engrase en dichas vías y espacios cuando no sea totalmente imprescindible por motivos de urgencia y así se acredite, el vaciado de ceniceros y otros actos similares.</p> <p>2. No se permite la práctica en la vía pública de actividades lúdicas o deportivas para las que se utilicen instrumentos u objetos que puedan suponer peligro o molestia para los ciudadanos y ciudadanas, salvo en los lugares autorizados y dentro de las zonas y horarios previstos.</p> <p>3. La limpieza de animales en la vía pública.</p> <p>4⁵. De conformidad con lo establecido en la</p>	<p>Artículo 25. Prohibiciones específicas. 1. Se prohíbe cualquier actividad que suponga ensuciar las vías y espacios públicos, y de forma especial el lavado de automóviles, su reparación o engrase en dichas vías y espacios cuando no sea totalmente imprescindible por motivos de urgencia y así se acredite, el vaciado de ceniceros y otros actos similares.</p> <p>2. No se permite la práctica en la vía pública de actividades lúdicas o deportivas para las que se utilicen instrumentos u objetos que puedan suponer peligro o molestia para los ciudadanos y ciudadanas, salvo en los lugares autorizados y dentro de las zonas y horarios previstos.</p> <p>3. La limpieza y cepillado de animales en la vía pública. Las personas que conduzcan animales de compañía deberán impedir que éstos depositen sus deyecciones en las aceras, calles, paseos, jardines y, en general, cualquier lugar dedicado al tránsito de las personas o juegos infantiles. Los propietarios o responsables de animales están obligados a recoger de inmediato los excrementos sólidos que los mismos depositen en la vía pública</p> <p>4. De conformidad con lo establecido en la</p>

⁵ **Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación** para la aplicación y desarrollo del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo.

Art. 121 Reglamento General de Circulación

Los que utilicen monopatines, patines o aparatos similares no podrán circular por la calzada, salvo que se trate de zonas, vías o partes de éstas que les estén especialmente destinadas, y sólo podrán circular a paso de persona por las aceras o por las calles residenciales debidamente señalizadas con la señal regulada en el artículo 159, sin que en ningún caso se permita que sean arrastrados por otros vehículos

5. La circulación de toda clase de vehículos en ningún caso deberá efectuarse por las aceras y demás zonas peatonales.

⁶ **Ordenanza Municipal Reguladora de la Tenencia y Protección de Animales.**

Infracción leve

Art. 59 g) La no retirada de los excrementos de aceras y otras zonas peatonales o de juego infantil.

⁷ **Ordenanza General de Medio Ambiente**

www.ciudadanosporelcambio.com

normativa de tráfico, la circulación de toda clase de vehículos en ningún caso deberá efectuarse por las aceras y demás zonas peatonales. Quienes utilicen monopatines, patines o aparatos similares, no podrán circular por la calzada, salvo que se trate de zonas, vías o partes de éstas que les estén especialmente destinadas, y sólo podrán circular al mismo paso que una persona por las aceras o por las calles residenciales debidamente señalizadas, sin que en ningún caso se permita que sean arrastrados por otros vehículos.

5. Defecar, orinar y escupir en la vía pública.

6. Manipular o seleccionar desechos o residuos urbanos, produciendo su dispersión, dificultando su recogida o alterando sus envases.

7. Se prohíbe realizar cualquier operación de limpieza que conlleve el riesgo de arrojar cualquier líquido u objeto a la vía pública.

8. Se prohíbe regar plantas situadas en ventanas, balcones o terrazas cuando produzcan daños o molestias a otros vecinos. En caso contrario se podrá regar únicamente desde las veinticuatro horas a las siete horas en verano y de las veintidós horas a las ocho horas en invierno. Los aparatos de aire acondicionado no podrán verter agua a la vía pública ni generar ningún tipo de molestia a los viandantes ni a los vecinos de los inmuebles cercanos.

9⁶⁷. Se prohíbe a las personas que conduzcan perros u otros animales domésticos ensuciar

normativa de tráfico, la circulación de toda clase de vehículos en ningún caso deberá efectuarse por las aceras y demás zonas peatonales. Quienes utilicen monopatines, patines o aparatos similares, no podrán circular por la calzada, salvo que se trate de zonas, vías o partes de éstas que les estén especialmente destinadas, y sólo podrán circular al mismo paso que una persona por las aceras o por las calles residenciales debidamente señalizadas, sin que en ningún caso se permita que sean arrastrados por otros vehículos.

5. No se permite escupir o hacer necesidades fisiológicas en el espacio público. (redacción adecuada)

6. Manipular o seleccionar desechos o residuos urbanos, produciendo su dispersión, dificultando su recogida o alterando sus envases.

7. Se prohíbe realizar cualquier operación de limpieza que conlleve el riesgo de arrojar cualquier líquido u objeto a la vía pública.

8. Se prohíbe regar plantas situadas en ventanas, balcones o terrazas cuando produzcan daños o molestias a otros vecinos. En caso contrario se podrá regar únicamente desde las veinticuatro horas a las siete horas en verano y de las veintidós horas a las ocho horas en invierno. Los aparatos de aire acondicionado no podrán verter agua a la vía pública ni generar ningún tipo de molestia a los viandantes ni a los vecinos de los inmuebles cercanos.

9. Se prohíbe a las personas que conduzcan perros u otros animales domésticos ensuciar

Artículo 131 - Excrementos.

Los propietarios o responsables de animales, impedirán la deposición de excrementos en áreas de tránsito peatonal y en zonas donde expresamente esté prohibido. En caso de que ésta se realice, los responsables de los animales, estarán obligados a recogerla según lo dispuesto en la Ordenanza Municipal vigente referida a animales domésticos. Sólo estarán autorizados a depositarlos en aquellas áreas o recintos caninos destinados al efecto.

Artículo 145 - Infracciones al régimen de limpieza.

1. Se considerarán infracciones leves: La deposición de excrementos de animales domésticos, respecto a sus propietarios, en lugares de tránsito peatonal.

www.ciudadanosporelcambio.com

26

info1@ciudadanosporelcambio.com

<https://twitter.com/#!/search/realtime/CxCLeganes>

la vía pública con las deyecciones de los mismos, sin ser retiradas de forma inmediata.

10. Se prohíbe en el espacio público el ofrecimiento de juegos que impliquen apuestas con dinero o bienes, salvo autorización específica.

11. La práctica de juegos de pelota, monopatín o similares en el espacio público está sometida al principio general de respeto a los demás, y, en especial, de su seguridad y tranquilidad, así como al hecho de que no impliquen peligro para los bienes, servicios o instalaciones, tanto públicos como privados. Se prohíbe si ocasiona molestias y en cualquier caso desde las 22 y las 10 horas.

Artículo 26. Tendido de ropa

Se prohíbe el tendido o exposición de ropas, prendas de vestir y elementos domésticos en balcones, ventanas, antepechos, terrazas exteriores o paramentos de edificios situados hacia la vía pública o cuando sean visibles desde ésta.

la vía pública con las deyecciones de los mismos, sin ser retiradas de forma inmediata.

10. Se prohíbe en el espacio público el ofrecimiento de juegos que impliquen apuestas con dinero o bienes, ~~salvo autorización específica.~~

11. La práctica de juegos de pelota, monopatín o similares en el espacio público está sometida al principio general de respeto a los demás, y, en especial, de su seguridad y tranquilidad, así como al hecho de que no impliquen peligro para los bienes, servicios o instalaciones, tanto públicos como privados. Se prohíbe si ocasiona molestias y en cualquier caso desde las 22 y las 10 horas, en horario de invierno y desde las 00:00 y las 10.00 horas, en horario de verano.

12. No se permite encender hogueras y fogatas en el espacio público salvo en caso de celebraciones que cuenten con la correspondiente autorización municipal de acuerdo con la normativa vigente.

Artículo 26. Conductas prohibidas

1. Se prohíbe el tendido o exposición de ropas, prendas de vestir y elementos domésticos en balcones, ventanas, antepechos, terrazas exteriores o paramentos de edificios situados hacia la vía pública o cuando sean visibles desde ésta.

2. No se permite la colocación de macetas u otros objetos que pudieran suponer riesgos para los transeúntes en los alféizares de las ventanas o balcones, cuando éstos carezcan de la protección adecuada.

3^o. Están prohibidas las conductas vandálicas, agresivas o negligentes en el uso del mobiliario urbano que generen situaciones de riesgo o peligro para la salud y la integridad física de las personas o los bienes.

4. Quedan prohibidos los actos de deterioro grave, como destrozos de los espacios públicos o sus instalaciones o elementos, ya

⁸ Contemplado tanto en el Código Penal como el Código Civil.

	<p>sean muebles o inmuebles, derivados de las alteraciones de la seguridad ciudadana contempladas en el apartado 1 anterior.</p> <p>5. Queda prohibida cualquier actuación sobre los bienes protegidos por esta ordenanza que sea contraria a su uso o destino o impliquen su deterioro, ya sea por rotura, arranque, incendio, vertido, desplazamiento indebido, colocación de elementos de publicidad, utilización de materiales o sustancias y cualquier otra actividad o manipulación que los ensucie, degrade o menoscabe su estética y su normal uso y destino.</p> <p>6. Los organizadores de actos públicos de naturaleza cultural, lúdica, festiva, deportiva o de cualquier otra índole velarán porque no se produzcan, durante su celebración, las conductas descritas en los apartados anteriores. Si con motivo de cualquiera de estos actos se realizan dichas conductas, sus organizadores deberán comunicarlo inmediatamente a los agentes de la autoridad.</p> <p>7. Sin perjuicio de la responsabilidad civil subsidiaria de los padres o madres o tutores o tutoras o guardadores o guardadoras por las acciones de los menores de edad que dependan de ellos, aquéllos serán también responsables directos y solidarios de las infracciones cometidas por los menores de edad, siempre que, por su parte, conste dolo, culpa o negligencia, incluida la simple inobservancia.</p>
<p>Artículo 27. Sacudida desde balcones y ventanas No se permite sacudir alfombras o cualquier otra prenda de uso doméstico desde balcones, puertas y ventanas, tanto a patios interiores como a la vía pública, para no causar molestias o daños a personas o cosas.</p>	
	<p>Artículo 27. Bis. Aparatos de limpieza viaria. El Ayuntamiento de Leganés no utilizará aparatos de soplado para la limpieza viaria, siendo tan solo utilizables para la recogida de hojas en zonas verdes y parques en época de caída de la hoja.</p>

<p>CAPITULO II. PROTECCIÓN DEL MOBILIARIO URBANO Y DE LOS ESPACIOS PÚBLICOS⁹</p> <p>Artículo 28. Normas generales</p> <p>1. Todos los ciudadanos y ciudadanas tienen obligación de hacer buen uso del mobiliario urbano, debiendo utilizarlo de forma que no sufra deterioro que impida su normal conservación y uso.</p> <p>2. Se prohíbe el uso de los bancos de forma contraria a su normal destino, no se permite pisotearlos, arrancarlos de su ubicación, ni realizar cualquier acto que deteriore o perjudique su uso y conservación.</p> <p>3. Se prohíbe cualquier acto que deteriore árboles, farolas, estatuas, señales o cualquier otro elemento decorativo existente en la ciudad.</p>	
<p>Artículo 29. Papeleras</p> <p>1. Se prohíbe cualquier manipulación de papeleras y contenedores situados en la vía y espacios públicos, moverlas, arrancarlos, incendiarlos, volcarlos o vaciar su contenido en el suelo, hacer inscripciones o adherir papeles o pegatinas en las mismas y todo acto que deteriore su estética o entorpezca su uso.</p> <p>2. Se prohíbe arrojar cualquier objeto peligroso en las papeleras y contenedores destinados a los residuos urbanos.</p> <p>A estos efectos se considerarán objetos peligrosos cualquiera que sea susceptible de causar daños a las personas, como por ejemplo animales y restos de animales, jeringuillas y útiles para el consumo de sustancias estupefacientes, materiales utilizados en la atención sanitaria que puedan ser susceptibles de contagiar o propagar enfermedades, así como todo tipo de drogas tóxicas, estupefacientes y productos químicos, radioactivo y pirotécnicos. También se prohíbe depositar petardos, cigarros, puros, colillas de cigarros y otras materias encendidas.</p>	
<p>Artículo 30. Estanques, fuentes y bocas de riego</p>	<p>Artículo 30. Estanques, fuentes y bocas de riego</p>

⁹ Habría que hacer especial hincapié en los monumentos históricos locales, (estatuas emblemáticas, etc.)

<p>1. Queda prohibido realizar cualquier manipulación en los elementos de las fuentes que no sean las propias de su utilización normal.</p> <p>2. En las fuentes decorativas, surtidores, bocas de riego y elementos análogos, no se permitirá beber, introducirse en sus aguas, practicar juegos, abrevar y bañar animales, así como arrojar cualquier tipo de detergente, colorante o producto químico, ni en general realizar cualquier tipo de manipulación o uso del agua.</p> <p>3. No se permite tomar agua de las bocas de riego para el lavado de vehículos ni para otros fines, salvo que se cuente con la preceptiva autorización municipal.</p>	<p>1. Queda prohibido realizar cualquier manipulación en los elementos de las fuentes que no sean las propias de su utilización normal.</p> <p>2. En las fuentes decorativas, surtidores, bocas de riego y elementos análogos, no se permitirá beber, introducirse en sus aguas, practicar juegos, abrevar y bañar animales, así como arrojar cualquier tipo de detergente, colorante o producto químico, ni en general realizar cualquier tipo de manipulación o uso del agua.</p> <p>3. No se permite tomar agua de las bocas de riego para el lavado de vehículos ni para otros fines, salvo que se cuente con la preceptiva autorización municipal.</p> <p>4. En las fuentes públicas y estanques está prohibido:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Realizar cualquier manipulación en las instalaciones o elementos de los estanques y fuentes b) Lavar objetos de cualquier clase. c) Lavarse y bañarse. d) Echar a nadar animales y enturbiar las aguas. e) Abrevar o bañar animales f) Practicar juegos, excepto en las fuentes y estanques construidos y destinados especialmente a tal efecto. g) Practicar juegos o introducirse en las fuentes decorativas, incluso en celebraciones especiales si, en este último caso, no se dispone de la preceptiva autorización municipal
<p>TÍTULO V. CONVIVENCIA CIUDADANA Y ACTUACIONES PROHIBIDAS CAPÍTULO I. RUIDOS Artículo 31. Objeto 1. La competencia municipal para velar por la calidad sonora del medio urbano regulado por esta Ordenanza excluye los ruidos derivados de locales y establecimientos comerciales, de servicios y de ocio y los producidos por vehículos a motor, que son regulados por su Ordenanza específica.</p>	
<p>Artículo 32. Ruidos molestos para la</p>	<p>Artículo 32. Ruidos molestos para la</p>

<p>convivencia ciudadana</p> <p>1. Los ruidos permitidos en la vía pública o en el interior de los inmuebles serán los normales dentro de los límites del respeto mutuo y la convivencia.</p> <p>2. Los ciudadanos y ciudadanas deben respetar el descanso de los vecinos y evitar los ruidos que resulten molestos para la normal convivencia.</p>	<p>convivencia ciudadana</p> <p>3. El Ayuntamiento de Leganés no utilizará elementos de limpieza viaria que emitan ruido antes de las 09:00 horas.</p>
<p>Artículo 33. Ruidos desde vehículos¹⁰</p> <p>1. Se prohíbe que los vehículos estacionados en espacios abiertos produzcan ruidos innecesarios con aparatos de alarma o de señalización de emergencia.</p> <p>2. En el caso de que la alarma de un vehículo cause molestias con un funcionamiento irregular y no se pueda localizar al titular, previa apertura de las diligencias correspondientes, se procederá a su traslado al depósito municipal.</p> <p>3. Los conductores y ocupantes de vehículos se abstendrán de poner a elevada potencia los aparatos de sonido o equipos musicales cuando circulen o estén estacionados, evitando que las emisiones acústicas trasciendan al exterior de los mismos.</p>	<p>Artículo 33. Ruidos desde vehículos</p> <p>1. Se prohíbe que los vehículos estacionados en espacios abiertos produzcan ruidos innecesarios con aparatos de alarma o de señalización de emergencia.</p> <p>2. En el caso de que la alarma de un vehículo cause molestias con un funcionamiento irregular y no se pueda localizar al titular, previa apertura de las diligencias correspondientes, se procederá a su traslado al depósito municipal.</p> <p>3. Los conductores y ocupantes de vehículos se abstendrán de poner a elevada potencia¹¹ los aparatos de sonido o equipos musicales cuando circulen o estén estacionados, evitando que las emisiones acústicas trasciendan al exterior de los mismos.</p>
<p>Artículo 34. Activación de productos pirotécnicos</p> <p>Se prohíbe la activación de toda clase de artículos pirotécnicos que puedan producir daños a las personas o a los bienes, ruidos o riesgo de incendio, sin autorización municipal.</p>	<p>Artículo 34. Activación de productos pirotécnicos y sonoros.</p> <p>1. Se prohíbe la activación de toda clase de artículos pirotécnicos que puedan producir daños a las personas o a los bienes, ruidos o riesgo de incendio, sin autorización municipal.</p> <p>Publicidad sonora</p> <p>2. Se entiende por publicidad sonora los mensajes publicitarios producidos directamente o por reproducción de la voz</p>

¹⁰ Texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial

Artículo 12. Obras y actividades prohibidas

5. Se prohíbe la emisión de perturbaciones electromagnéticas, ruidos, gases y otros contaminantes en las vías objeto de esta ley, en los términos que reglamentariamente se determine.

¹¹ Hay que definir la unidad de "elevada potencia".

	<p>humana, como el sonido de instrumentos musicales o de otros artificios mecánicos o electrónicos.</p> <p>3. La publicidad sonora queda prohibida en todo el término municipal, salvo previa autorización municipal.</p> <p>4. Artefactos pirotécnicos, petardos y cohetes.</p> <p>Queda prohibido portar mechas encendidas y disparar petardos, cohetes y toda clase de artículos pirotécnicos que puedan producir ruidos o incendios en la vía pública salvo autorización expresa y de acuerdo con la normativa legal que sea de aplicación en cada momento.</p>
<p>CAPÍTULO II. RUIDOS PRODUCIDOS EN EL INTERIOR DE EDIFICIOS Artículo 35. Ruidos en edificios</p> <p>1. Sin perjuicio de la normativa sectorial vigente, se prohíbe la emisión de cualquier ruido doméstico que, por su volumen u horario suponga perturbación para la normal tranquilidad pública.</p> <p>2. Los ciudadanos y ciudadanas se abstendrán de poner a elevada potencia los aparatos de música de los vehículos cuando circulen o estén estacionados con las ventanillas bajadas.</p> <p>3. La policía municipal o los técnicos municipales, de oficio o a requerimiento de tercero comprobarán si los actos denunciados producen ruidos o molestias que supongan el incumplimiento de lo dispuesto en esta Ordenanza. La apreciación de la infracción se deducirá del informe emitido. Los infractores de esta Ordenanza serán requeridos a cesar</p>	<p>CAPÍTULO II. RUIDOS PRODUCIDOS EN EL INTERIOR DE EDIFICIOS Artículo 35. Ruidos en edificios¹²</p> <p>1. Sin perjuicio de la normativa sectorial vigente, se prohíbe la emisión de cualquier ruido doméstico que, por su volumen u horario suponga perturbación para la normal tranquilidad pública.</p> <p>2. Los ciudadanos y ciudadanas se abstendrán de poner a elevada potencia los aparatos de música de los vehículos cuando circulen o estén estacionados con las ventanillas bajadas.</p> <p>3. La policía local o los servicios técnicos municipales, de oficio o a requerimiento de tercero comprobarán si los actos denunciados producen ruidos o molestias que supongan el incumplimiento de lo dispuesto en esta Ordenanza. La apreciación de la infracción se deducirá del informe emitido. Los infractores de esta Ordenanza serán requeridos a cesar</p>

¹² **TÍTULO V - NORMAS PARTICULARES RELATIVAS A LA PROTECCIÓN DE LA ATMÓSFERA FRENTE A LA CONTAMINACIÓN POR OTRAS FORMAS DE LA ENERGÍA.**

CAPÍTULO 1 - DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 237 - Aplicación.

1. El presente Título regula la protección contra ruidos y vibraciones en el Término Municipal de Leganés, así como la intervención administrativa sobre cuantas actividades e instalaciones sean susceptibles de influir en las condiciones ambientales del municipio, con el fin de preservar y mejorar el medio ambiente urbano, evitando los posibles efectos nocivos causados por ruidos y vibraciones procedentes de las mismas.

<p>la actividad perturbadora objeto de la infracción y en los casos en que no pueda localizarse la persona responsable del sistema que emite el ruido, la policía municipal hará las actuaciones necesarias para cesar la molestia a los vecinos.</p> <p>4. La producción de ruidos en el interior de los edificios desde las veintidós horas hasta las ocho horas, deberá reducirse al mínimo, respetando la tranquilidad y descanso vecinal.</p> <p>A estos efectos también se entienden incluidas no sólo las viviendas no habitadas permanentemente sino también los locales comerciales que desarrollando o no actividad mercantil o industrial autorizada, se utilicen de manera puntual o regular como lugar de ocio y encuentro de personas.</p> <p>En cualquier caso, será de aplicación a estos usos la normativa contra incendios y de condiciones higiénico-sanitarias y además se prohíbe la utilización de cualquier elemento que pueda suponer un peligro para las personas o los bienes, tales como estufas, pipas de vapor, cachimbas, etc.</p> <p>5. No serán objeto de denuncia los infractores de emisión de ruidos en el interior de domicilios particulares que, a requerimiento de la Policía, cesen de inmediato la actividad causante. En caso de negativa, se procederá a la denuncia de los hechos.</p>	<p>la actividad perturbadora objeto de la infracción y en los casos en que no pueda localizarse la persona responsable del sistema que emite el ruido, la policía municipal hará las actuaciones necesarias para cesar la molestia a los vecinos.</p> <p>4. La producción de ruidos en el interior de los edificios desde las veintidós horas hasta las ocho horas, deberá reducirse al mínimo, respetando la tranquilidad y descanso vecinal.</p> <p>A estos efectos también se entienden incluidas no sólo las viviendas no habitadas permanentemente sino también los locales comerciales que desarrollando o no actividad mercantil o industrial autorizada, se utilicen de manera puntual o regular como lugar de ocio y encuentro de personas.</p> <p>En cualquier caso, será de aplicación a estos usos la normativa contra incendios y de condiciones higiénico-sanitarias y además se prohíbe la utilización de cualquier elemento que pueda suponer un peligro para las personas o los bienes, tales como estufas, pipas de vapor, cachimbas, etc.</p> <p>5. No serán objeto de denuncia los infractores de emisión de ruidos en el interior de domicilios particulares que, a requerimiento de la Policía, cesen de inmediato la actividad causante. En caso de negativa, se procederá a la denuncia de los hechos.</p>
<p>Artículo 36. Animales domésticos</p> <p>1. Los poseedores de animales domésticos deben adoptar las medidas necesarias para que el comportamiento de los mismos respete la tranquilidad y descanso de los vecinos.</p> <p>2. Se prohíbe dejar en patios, terrazas, galerías y balcones u otros espacios abiertos, animales domésticos que perturben la tranquilidad y descanso de los vecinos con sus sonidos o actitudes o suponga de hecho un maltrato a los animales.</p>	
<p>CAPÍTULO III. DEBERES Y OBLIGACIONES ESPECÍFICOS</p>	<p>CAPÍTULO III. DEBERES Y OBLIGACIONES ESPECÍFICOS</p>

<p>Artículo 37. Instalaciones en la vía pública</p> <p>1. Sin perjuicio de las obligaciones previstas en la normativa aplicable sobre residuos, las personas físicas o jurídicas autorizadas o concesionarias de cualquier uso común especial o uso privativo serán responsables de la suciedad de la vía pública que ocasionen.</p> <p>2. Los titulares de quioscos, establecimientos con terrazas, u otras instalaciones en la vía pública deben mantener limpia la zona que ocupen y su entorno. La¹³ limpieza de dichos espacios deberá realizarse al momento del cierre del establecimiento.</p> <p>3. Para evitar cualquier peligro o incomodidad a los usuarios y viandantes, y por respeto a la estética del paisaje urbano, se prohíbe almacenar cualquier mercancía o producto junto a las terrazas.</p>	<p>Artículo 37. Instalaciones en la vía pública</p> <p>1. Sin perjuicio de las obligaciones previstas en la normativa aplicable sobre residuos, las personas físicas o jurídicas autorizadas o concesionarias de cualquier uso común especial o uso privativo serán responsables de la suciedad de la vía pública que ocasionen.</p> <p>2. Los titulares de quioscos, establecimientos con terrazas, u otras instalaciones en la vía pública deben mantener limpia la zona que ocupen y su entorno. La limpieza de dichos espacios deberá realizarse al momento del cierre del establecimiento.</p> <p>3. Para evitar cualquier peligro o incomodidad a los usuarios y viandantes, y por respeto a la estética del paisaje urbano, se prohíbe almacenar cualquier mercancía o producto junto a las terrazas.</p> <p>4. Todos los ciudadanos están obligados a respetar el descanso de los vecinos y a evitar la producción de ruidos y olores que alteren la normal convivencia.</p>
<p>Artículo 38. Venta ambulante</p> <p>La venta ambulante en el Municipio de Leganés, sólo se permite en los casos y con las condiciones previstas en la Ordenanza que la regula.</p>	
<p>Artículo 39. Organización de actos públicos</p> <p>1. Los organizadores de actos públicos serán responsables de cualquier daño o deterioro que se produzca en el mobiliario urbano, así como de la suciedad producida en la vía pública, estando obligados a su reparación o reposición.</p> <p>2. El Ayuntamiento de Leganés podrá exigir a los responsables de la organización de dichos eventos una fianza por un importe que comprenda la previsión de los trabajos de limpieza que puedan requerirse tras la celebración del acto.</p>	<p>Artículo 39. Organización de actos públicos</p> <p>1. Los organizadores de actos públicos deberán notificar al Ayuntamiento con el tiempo suficiente y serán responsables de cualquier daño o deterioro que se produzca en el mobiliario urbano, así como de la suciedad producida en la vía pública, estando obligados a su reparación o reposición.</p> <p>2. El Ayuntamiento de Leganés podrá exigir a los responsables de la organización de dichos eventos una fianza por un importe que comprenda la previsión de los trabajos de limpieza que puedan requerirse tras la celebración del acto.</p>

¹³ Entra en contradicción con lo que alegan las asociaciones vecinales en la Ordenanza de Veladores: limpieza 3 veces al día.

<p>3. En la autorización que se solicite, los organizadores de dichos actos, deberán poner en conocimiento del Ayuntamiento de Leganés todos los datos precisos para que pueda determinarse la necesidad de contenedores y prever las tareas de limpieza, quedando la fianza a reserva de su liquidación definitiva.</p> <p>4. En cualquier caso, se estará a la normativa sectorial que resulte de aplicación a cada supuesto.</p>	<p>Este apartado estará excluido para las entidades ciudadanas inscritas en el registro municipal de asociaciones.</p> <p>3. En la autorización que se solicite, los organizadores de dichos actos, deberán poner en conocimiento del Ayuntamiento de Leganés todos los datos precisos para que pueda determinarse la necesidad de contenedores y prever las tareas de limpieza, quedando la fianza a reserva de su liquidación definitiva.</p> <p>4. En cualquier caso, en todo acto público el Ayuntamiento emitirá resolución de la celebración del acto y de las medidas adoptar y que se estará a la normativa sectorial que resulte de aplicación a cada supuesto.</p>
<p>Artículo 39 Bis. Utilización de espacios, equipamientos y bienes públicos.</p> <p>1. Los espacios, equipamientos y bienes públicos se utilizarán de conformidad con el uso al cual están destinados y conforme a las reglas y la normativa que les sea de aplicación.</p> <p>2. El Ayuntamiento no se hace responsable de los daños que se produzcan como consecuencia de la entrada ilícita en cualquier instalación municipal; los que actuaren de dicha forma serán directamente responsables de las consecuencias que dicha situación genere, tanto en lo que se refiere a su propia persona o frente a terceros, incluido el propio Ayuntamiento</p> <p>3. Se prohíbe la entrada y permanencia fuera de su horario de funcionamiento en los equipamientos municipales, centros de deportivos, centros educativos, etc.</p>	<p>Artículo 39 Bis. Utilización de espacios, equipamientos y bienes públicos.</p> <p>1. Los espacios, equipamientos y bienes públicos se utilizarán de conformidad con el uso al cual están destinados y conforme a las reglas y la normativa que les sea de aplicación.</p> <p>2. El Ayuntamiento no se hace responsable de los daños que se produzcan como consecuencia de la entrada ilícita en cualquier instalación municipal; los que actuaren de dicha forma serán directamente responsables de las consecuencias que dicha situación genere, tanto en lo que se refiere a su propia persona o frente a terceros, incluido el propio Ayuntamiento</p> <p>3. Se prohíbe la entrada y permanencia fuera de su horario de funcionamiento en los equipamientos municipales, centros de deportivos, centros educativos, etc.</p>
	<p>Artículo 39 ter. Actuaciones musicales en la calle</p> <p>1. Que las actuaciones se hagan en espacios públicos de anchura superior a 7 metros, y siempre que no produzcan dificultades en el tránsito o impidan el uso normal de la vía pública.</p> <p>2. Que las actuaciones se hagan en el horario comprendido entre las 10 y las 22 en horario</p>

	<p>de invierno y hasta las 00:00 horas en horario de verano. Además, con independencia de quién las realice, nunca podrán superar el tiempo total de 2 horas en un día en una misma ubicación.</p> <p>3. Que no colinde con centros docentes en horario lectivo, hospitales, clínicas o residencias asistidas.</p> <p>4. La emisión de música ambiental queda sometida a los mismos requisitos que el artículo anterior.</p> <p>5. La realización de estas actividades requerirá la notificación previa.</p> <p>6. En la vía pública y otras zonas de concurrencia pública no se pueden realizar actividades como cantar o gritar por encima de los límites del respeto mutuo.</p> <p>7. Las emisiones acústicas provenientes de actuaciones empleando instrumentos musicales, aparatos de radio, televisores, objetos, tocadiscos y otros aparatos análogos, queda sometida a la previa notificación y a las condiciones que en su caso se fijen.</p>
<p>TÍTULO VI. RÉGIMEN DE DISCIPLINA Y CONTROL</p> <p>Artículo 40. Infracciones y sanciones</p> <p>1. Constituye infracción administrativa las acciones y omisiones contrarias a las prohibiciones y obligaciones establecidas en esta Ordenanza.</p> <p>2. Dichas infracciones serán sancionadas de acuerdo a lo establecido en el presente título, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar en cada caso.</p>	
<p>Artículo 41. Clases de infracciones</p> <p>Las infracciones a esta Ordenanza tendrán la consideración de muy graves, graves y leves, atendiendo a la intencionalidad, grado de negligencia, riesgo para la salud y seguridad para las personas, comportamiento antisocial, reiteración o reincidencia y gravedad del perjuicio causado.</p>	
<p>Artículo 42. Infracciones muy graves</p> <p>Constituirán infracciones muy graves:</p> <p>a) Cualquier perturbación relevante de la convivencia que afecte de manera grave, inmediata y directa a la tranquilidad o al ejercicio de derechos legítimos de otras</p>	<p>Artículo 42. Infracciones muy graves</p> <p>Constituirán infracciones muy graves:</p> <p>a) Cualquier perturbación relevante de la convivencia que afecte de manera grave, inmediata y directa a la tranquilidad o al ejercicio de derechos legítimos de otras</p>

<p>personas, al normal desarrollo de actividades de toda clase conformes con la normativa aplicable o a la salubridad u ornato públicos, siempre que se trate de conductas no subsumibles en los tipos previstos en la legislación en la legislación estatal de Seguridad Ciudadana vigente en cada momento.</p> <p>b) Impedir u obstaculizar de forma relevante el normal funcionamiento de los servicios públicos.</p> <p>c) Arrojar cualquier objeto peligroso en las papeleras y contenedores destinados a residuos urbanos.</p> <p>d) Arrancar o talar los árboles situados en la vía pública y en los parques y jardines.</p> <p>e) Cazar y matar animales.</p> <p>f) La producción de daños cuando su importe supere la cantidad de un millón de euros.</p> <p>g) La reiteración o reincidencia en una infracción grave.</p> <p>h) La desobediencia a los agentes de la autoridad, cuando no constituya infracción penal.</p>	<p>personas, al normal desarrollo de actividades de toda clase conformes con la normativa aplicable o a la salubridad u ornato públicos, siempre que se trate de conductas no subsumibles en los tipos previstos en la legislación en la legislación estatal de Seguridad Ciudadana vigente en cada momento o normas concordantes.</p> <p>b) Impedir u obstaculizar de forma relevante el normal funcionamiento de los servicios públicos.</p> <p>c) Arrojar cualquier objeto peligroso en las papeleras y contenedores destinados a residuos urbanos.</p> <p>d) Arrancar o talar los árboles situados en la vía pública y en los parques y jardines.</p> <p>e) Cazar y matar animales sin perjuicio de la normativa sectorial aplicable</p> <p>f) La producción de daños cuando su importe supere la cantidad de quinientos mil euros.</p> <p>g) La reiteración o reincidencia en una infracción grave.</p> <p>h) La desobediencia a los agentes de la autoridad, cuando no constituya infracción penal.</p>
<p>Artículo 43. Infracciones graves Constituirán infracciones graves:</p> <p>a) Perturbar la convivencia mediante actos que incidan en la tranquilidad y en el ejercicio de derechos legítimos de otras personas, en el normal desarrollo de actividades de toda clase conforme a la normativa aplicable y en la salubridad y ornato públicos, siempre que se trate de conductas no tipificadas en la legislación sobre protección de la seguridad ciudadana.</p> <p>b) Maltratar animales.</p> <p>c) Arrojar basuras o residuos a la red de alcantarillado y a la vía pública que dificulten su normal funcionamiento o generen riesgos de insalubridad.</p> <p>d) La manipulación en los conductos</p>	<p>Artículo 43. Infracciones graves Constituirán infracciones graves:</p> <p>a) Perturbar la convivencia mediante actos que incidan en la tranquilidad y en el ejercicio de derechos legítimos de otras personas, en el normal desarrollo de actividades de toda clase conforme a la normativa aplicable y en la salubridad y ornato públicos, siempre que se trate de conductas no tipificadas en la legislación sobre protección de la seguridad ciudadana.</p> <p>b) Maltratar animales, sin perjuicio de la normativa sectorial aplicable.</p> <p>c) Arrojar basuras o residuos a la red de alcantarillado y a la vía pública que dificulten su normal funcionamiento o generen riesgos de insalubridad.</p> <p>d) La manipulación en los conductos</p>

<p>hidráulicos y elementos de las fuentes que no sean las propias de su utilización normal.</p> <p>e) La activación de toda clase de artículos pirotécnicos que puedan producir ruidos o riesgo de incendio sin autorización municipal.</p> <p>f) La producción de daños cuando su importe supere los diez mil euros y no exceda de un millón de euros.</p> <p>g) La reiteración o reincidencia en una infracción leve.</p>	<p>hidráulicos y elementos de las fuentes que no sean las propias de su utilización normal.</p> <p>e) La activación de toda clase de artículos pirotécnicos que puedan producir ruidos o riesgo de incendio sin autorización municipal.</p> <p>f) La producción de daños cuando su importe supere los diez mil euros y no exceda de un millón de euros.</p> <p>g) La reiteración o reincidencia en una infracción leve.</p>
<p>Artículo 44. Infracciones leves Se considerarán infracciones leves las demás infracciones previstas en esta Ordenanza.</p>	
<p>Artículo 45. Sanciones Las infracciones leves serán sancionadas con multa de hasta 750,00 €. Las infracciones graves serán sancionadas con multa de 750,01 € hasta 1.500,00 €. Las infracciones muy graves de 1.500,01 € hasta 3.000,00 €.</p>	
<p>Artículo 46. Gradación de las sanciones Las infracciones y las sanciones se graduarán atendiendo a los siguientes criterios:</p> <p>a) La intensidad de la perturbación ocasionada en la tranquilidad o en el pacífico ejercicio de los derechos de otras personas o actividades.</p> <p>b) La intensidad de la perturbación causada a la salubridad u ornato públicos.</p> <p>c) La intensidad de la perturbación ocasionada en el uso de un servicio o de un espacio público por parte de las personas con derecho a utilizarlos.</p> <p>d) La intensidad de la perturbación ocasionada en el normal funcionamiento de un servicio público.</p> <p>e) La intensidad de los daños ocasionados a los equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos de un servicio o de un espacio público.</p> <p>f) La reiteración o reincidencia.</p>	
<p>Artículo 47. Responsabilidad 1. Se considera responsable en los actos públicos a su organizador o promotor.</p> <p>2. Los propietarios y subsidiariamente las personas que conduzcan animales, serán</p>	<p>Artículo 47. Responsabilidad 1. Se considera responsable en los actos públicos a su organizador o promotor.</p> <p>2. Los propietarios y subsidiariamente las personas que conduzcan animales, serán</p>

<p>responsables de los daños a personas o cosas, deterioros y suciedad causada por el animal.</p> <p>3. Además del autor material, también se considerará responsable al anunciante de las infracciones referente a la publicidad exterior, sin perjuicio de que éstas puedan deducir las acciones que resulten procedentes contra las personas a las que sean materialmente imputables las infracciones.</p> <p>4. Se considerarán responsables a los padres, tutores o a quienes tengan la custodia legal cuando los responsables directos de las infracciones sean menores de edad o concurra en ellos alguna causa legal de inimputabilidad.</p> <p>5. En el resto de supuestos se considerará responsables a los autores materiales directos de las infracciones a lo dispuesto en esta Ordenanza.</p> <p>6. Se considerarán responsables solidarios a todas aquellas personas que cometan la infracción cuando ésta se realice de forma conjunta.</p> <p>7. En relación a lo establecido en el artículo 35.4, se entiende como responsable a la persona/as que haya/n cometido las infracciones o, en su defecto y de manera subsidiaria, al arrendador y, en último caso, al propietario del inmueble.</p>	<p>responsables de los daños a personas o cosas, deterioros y suciedad causada por el animal.</p> <p>3. Además del autor material, también se considerará responsable al anunciante de las infracciones referente a la publicidad exterior, sin perjuicio de que éstas puedan deducir las acciones que resulten procedentes contra las personas a las que sean materialmente imputables las infracciones.</p> <p>4. Se considerarán responsables a los padres, tutores o a quienes tengan la custodia legal cuando los responsables directos de las infracciones sean menores de edad o concurra en ellos alguna causa legal de inimputabilidad.</p> <p>5. En el resto de supuestos se considerará responsables a los autores materiales directos de las infracciones a lo dispuesto en esta Ordenanza.</p> <p>6. Se considerarán responsables solidarios a todas aquellas personas que cometan la infracción cuando ésta se realice de forma conjunta.</p> <p>7. En relación a lo establecido en el artículo 35.4, se entiende como responsable a la persona/as que haya/n cometido las infracciones o, en su defecto y de manera subsidiaria, al arrendador y, en último caso, al propietario del inmueble.</p>
<p>Artículo 48. Menores de edad</p> <p>1. En el caso de la infracción haya sido presuntamente cometida por un menor de edad, o éste haya tenido alguna participación en los hechos, con anterioridad al acuerdo de iniciación del expediente sancionador, se abrirá un período de información previa, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 245/2000, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora por la Administración de la Comunidad de Madrid.</p> <p>2. La información previa tendrá carácter reservado y en ella se dará cuenta a la</p>	

<p>Delegación de Servicios Sociales, para que, a la vista de los hechos y antecedentes del caso se pueda determinar conjuntamente las medidas a adoptar e, incluso en supuestos de excepcionales por su problemática, la conveniencia o no de iniciar el procedimiento sancionador.</p> <p>3. Las actuaciones y tramitación de la información previa tendrán la duración estrictamente necesaria para alcanzar los objetivos perseguidos y se enmarcarán dentro de los principios de reeducación y restablecimiento del orden cívico perturbado, según lo dispuesto en el título VI.</p>	
<p>Artículo 49. Pago voluntario y bonificación</p> <p>1. El pago voluntario en cualquier momento anterior a la resolución cerrará el procedimiento sin perjuicio de la interposición de los recursos que procedan.</p> <p>2. Al inicio de los procedimientos que se incoen por razón de la presente Ordenanza, la autoridad competente podrá establecer bonificaciones del 20% de la propuesta de sanción económica del instructor.</p> <p>3. En el caso de abonarse la propuesta económica de sanción antes del plazo previsto para la presentación de alegaciones, se finalizará el procedimiento sin más trámite.</p> <p>4. La presentación de alegaciones supone la continuación del procedimiento y la imposición, si resulta procedente, de la sanción en la extensión que corresponda según la propuesta inicial del instructor.</p>	
<p>Artículo 50. Reparación de daños e indemnizaciones</p> <p>La imposición de las sanciones que correspondan según lo dispuesto en esta Ordenanza será compatible con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada a su estado originario, así como la indemnización por los daños y perjuicios causados por los hechos sancionados.</p>	
<p>Artículo 51. Adopción de medidas cautelares</p> <p>El órgano competente para la incoación del procedimiento sancionador puede adoptar, mediante resolución motivada, las medidas cautelares de carácter provisional que se estimen necesarias para el buen desarrollo del</p>	

<p>procedimiento, evitando el mantenimiento de los efectos de la infracción y atendiendo en todo caso a los intereses generales.</p>	
<p>Artículo 52. Procedimiento Sancionador 1. El procedimiento sancionador se regirá por lo dispuesto en la legislación general sobre el ejercicio de la potestad sancionadora. 2. Cuando el órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador tuviera conocimiento de que los hechos, además de poder constituir una infracción administrativa, pudieran ser constitutivos de una infracción penal, lo comunicará al órgano judicial competente, absteniéndose de proseguir el procedimiento sancionador, una vez incoado, mientras la autoridad judicial no se haya pronunciado. 3. Durante el tiempo que estuviera en suspenso el procedimiento sancionador, se entenderá suspendido tanto el plazo de prescripción de la infracción como la caducidad del propio procedimiento.</p>	
<p>Artículo 53. Terminación convencional y trabajos voluntarios alternativos a las sanciones 1. Las infracciones leves podrán tener como medida alternativa a la sanción económica la realización de trabajos de reparación, de prestaciones sociales para la comunidad o la participación en actividades formativas y de reeducación en valores de convivencia y civismo, de naturaleza y alcance proporcionales a la gravedad de la infracción. 2. Dichas tareas o labores serán determinadas atendiendo a la entidad y gravedad del daño y orientadas siempre tanto a la reparación como a la reeducación y sensibilización hacia conductas cívicas. 3. No se podrá conmutar la sanción cuando: a) Concurra reiteración o reincidencia en la comisión de la misma infracción. b) El infractor ya se hubiera acogido al procedimiento de conmutación en el plazo de dos años a contar desde la fecha de desarrollo de las actividades previstas en el sistema. c) El infractor obstaculice o no coopere en la instrucción del procedimiento sancionador. 4. El órgano instructor, una vez determinada la</p>	

<p>responsabilidad inicial del infractor, analizará la conveniencia de conceder la prestación alternativa a la sanción económica de acuerdo a lo establecido en las prescripciones del “Programa de medidas alternativas a la sanción para la reeducación cívica” que aprobará el Ayuntamiento de Leganés mediante Decreto y que contendrá el desarrollo del sistema de tramitación y puesta en práctica de las medidas alternativas / conmutadoras a la sanción económica de las infracciones a la presente Ordenanza.</p> <p>5. En el Acuerdo de Inicio de Expediente sancionador o Propuesta de Resolución, se informará al interesado de la posibilidad de acogerse en su caso a las medidas alternativas / conmutadoras de la sanción.</p> <p>6. La solicitud de prestación sustitutiva implicará el reconocimiento del hecho que se imputa como infracción.</p> <p>7. La aceptación de acogimiento al programa de medidas alternativas, una vez firme en los términos previstos en el “Programa de medidas alternativas a la sanción para la reeducación cívica” suspenderá la tramitación del expediente sancionador.</p> <p>8. En el caso de que las actividades establecidas como medidas alternativas /conmutadoras a la sanción no se realicen satisfactoriamente, se impondrá al infractor la sanción económica íntegra que establezca la Propuesta de Resolución.</p> <p>9. Cuando se haya minorado la cuantía de la sanción pecuniaria por pago anticipado efectuado con anterioridad a la resolución que se dicte, no será posible aplicar a la cantidad resultante ninguna otra reducción basada en la realización de medidas reeducadoras.</p>	<p>Artículo 54. De la Policía Local¹⁴.</p>
---	---

¹⁴ **Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana**

*Artículo 1. Objeto. 1. La seguridad ciudadana es un requisito indispensable para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales y las libertades públicas, y su salvaguarda, como bien jurídico de carácter colectivo, es función del Estado, con sujeción a la Constitución y a las Leyes. 2. **Esta Ley tiene por objeto la regulación de un conjunto plural y diversificado de actuaciones de distinta naturaleza orientadas a la tutela de la seguridad ciudadana, mediante la protección de personas y bienes y el mantenimiento de la tranquilidad de los ciudadanos.***

Artículo 16. Identificación de personas. 1. En el cumplimiento de sus funciones de indagación y prevención delictiva, **así como para la sanción** de infracciones penales y **administrativas**, los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad podrán requerir la identificación de las personas en www.ciudadanosporelcambio.com 42 info1@ciudadanosporelcambio.com

<https://twitter.com/#!/search/realtime/CxCLeganés>

Función de las Policías Locales relativas al cumplimiento de esta Ordenanza.

1. En su condición de policía administrativa, la Policía Local es la encargada de velar por el cumplimiento de esta Ordenanza, de denunciar, cuando proceda, las conductas que sean contrarias a la misma y de adoptar medidas que puedan aportar los interesados.

2. En los expedientes sancionadores que se instruyan y con los requisitos que correspondan conforme a la legislación vigente, se podrán incorporar imágenes de los hechos denunciados, ya sea en fotografía, filmación digital u otros medios tecnológicos, que permitan acreditar los hechos recogidos en la denuncia formulada de acuerdo con la normativa aplicable.

Los aparatos que se utilicen para la captación de imágenes o sonidos deberán ser

los siguientes supuestos: a) Cuando existan indicios de que han podido participar en la comisión de una infracción. b) Cuando, en atención a las circunstancias concurrentes, se considere razonablemente necesario que acrediten su identidad para prevenir la comisión de un delito. En estos supuestos, los agentes podrán realizar las comprobaciones necesarias en la vía pública o en el lugar donde se hubiese hecho el requerimiento, incluida la identificación de las personas cuyo rostro no sea visible total o parcialmente por utilizar cualquier tipo de prenda u objeto que lo cubra, impidiendo o dificultando la identificación, cuando fuere preciso a los efectos indicados. En la práctica de la identificación se respetarán estrictamente los principios de proporcionalidad, igualdad de trato y no discriminación por razón de nacimiento, nacionalidad, origen racial o étnico, sexo, religión o creencias, edad, discapacidad, orientación o identidad sexual, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social. 2. Cuando no fuera posible la identificación por cualquier medio, incluida la vía telemática o telefónica, o si la persona se negase a identificarse, los agentes, para impedir la comisión de un delito o al objeto de sancionar una infracción, podrán requerir a quienes no pudieran ser identificados a que les acompañen a las dependencias policiales más próximas en las que se disponga de los medios adecuados para la práctica de esta diligencia, a los solos efectos de su identificación y por el tiempo estrictamente necesario, que en ningún caso podrá superar las seis horas. La persona a la que se solicite que se identifique será informada de modo inmediato y comprensible de las razones de dicha solicitud, así como, en su caso, del requerimiento para que acompañe a los agentes a las dependencias policiales. 3. En las dependencias a que se hace referencia en el apartado 2 se llevará un libro-registro en el que sólo se practicarán asientos relacionados con la seguridad ciudadana. Constarán en él las diligencias de identificación practicadas, así como los motivos, circunstancias y duración de las mismas, y sólo podrán ser comunicados sus datos a la autoridad judicial competente y al Ministerio Fiscal. El órgano competente de la Administración remitirá mensualmente al Ministerio Fiscal extracto de las diligencias de identificación con expresión del tiempo utilizado en cada una. Los asientos de este libro registro se cancelarán de oficio a los tres años. 4. A las personas desplazadas a dependencias policiales a efectos de identificación, se les deberá expedir a su salida un volante acreditativo del tiempo de permanencia en ellas, la causa y la identidad de los agentes actuantes. 5. En los casos de resistencia o negativa a identificarse o a colaborar en las comprobaciones o prácticas de identificación, se estará a lo dispuesto en el Código Penal, en la Ley de Enjuiciamiento Criminal y, en su caso, en esta Ley.

previamente registrados y homologados por el servicio de policía local.

3. En todo caso, la utilización de videocámaras requerirá, si procede, las autorizaciones previstas en la legislación aplicable, así como su uso de acuerdo con el principio de proporcionalidad.

Medidas de policía administrativa directa.

1 Los agentes de la autoridad exigirán en todo momento el cumplimiento inmediato de las disposiciones previstas en esta Ordenanza, y, sin perjuicio de proceder a denunciar las conductas antijurídicas, podrán requerir verbalmente a las personas que no respeten las normas para que desistan en su actitud o comportamiento, advirtiéndolas de que en caso de resistencia pueden incurrir en responsabilidad criminal por desobediencia.

2 Cuando la infracción cometida provoque, además de una perturbación de la convivencia ciudadana y el civismo, un deterioro del espacio público, se requerirá a su causante para que proceda a su reparación, restauración o limpieza inmediatas, cuando sea posible.

3. En caso de resistencia a estos requerimientos, y sin perjuicio de lo que se dispone en el apartado 1 de este artículo, las personas infractoras podrán ser desalojadas, cumpliendo en todo caso con el principio de proporcionalidad.

4. A efectos de poder incoar el correspondiente procedimiento sancionador los agentes de la autoridad requerirán a la persona presuntamente responsable para que se identifique.

5. De no conseguirse la identificación por cualquier medio de la persona que ha cometido la infracción, los agentes de la autoridad podrán requerirla para que, al objeto de iniciar el expediente sancionador de la infracción cometida, les acompañe a dependencias próximas que cuenten con medios adecuados para realizar las diligencias de identificación, a estos únicos efectos y por el tiempo imprescindible, informando a la persona infractora de los motivos del

	<p>requerimiento de acompañamiento. 6. En todo caso, y al margen de la sanción que corresponda imponer por la infracción de las normas que haya originado la intervención o requerimiento de los agentes de la autoridad, las conductas obstruccionistas constitutivas de infracción independiente y que por su naturaleza pueda ser constitutiva de responsabilidad criminal se pasará el tanto de culpa al Ministerio Fiscal. Elementos probatorios de los agentes de la autoridad 1. En los procedimientos sancionadores que se instruyan en aplicación de esta Ordenanza, los hechos denunciados por los Agentes de la autoridad tienen valor probatorio, de acuerdo con la normativa aplicable al efecto, sin perjuicio de otras pruebas.</p>
	<p>Artículo 55. Agentes cívico-sociales educadores Las personas que, por encargo del Ayuntamiento, realicen servicios en la vía pública podrán actuar como agentes cívicos con funciones de vigilancia de esta Ordenanza, pudiendo pedir a los Policías Locales que ejerza las funciones de autoridad que tiene reconocidas por el ordenamiento jurídico</p>
	<p>DISPOSICIONES DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA El Ayuntamiento de Leganés en el plazo de dos meses aprobará un “Programa de medidas alternativas a la sanción para la reeducación cívica”.</p>
	<p>DISPOSICIONES DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA El Ayuntamiento de Leganés se compromete en un plazo de tres meses a presentar un Plan de Movilidad Urbana que contemple el uso de la bici, patines, monopatinos..., como elementos de traslado en la ciudad.</p>
<p>DISPOSICIONES DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA A partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza quedan derogadas cuantas disposiciones municipales se opongan a la misma.</p>	
<p>Disposición final única. Publicación y</p>	

entrada en vigor.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, la presente modificación de la Ordenanza entrará en vigor a los quince días hábiles desde su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

LEGANÉS, 16 DE OCTUBRE 2016